



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

# Gaceta de Jurisprudencia

## Sentencias 2014

### 08

#### A

- ACCIÓN REIVINDICATORIA-el título de dominio del demandante debe ser anterior a la posesión del demandado (SC10295-2014:05/08/2014).....22
- ACCIÓN REIVINDICATORIA-excepción de existencia de contrato de promesa de compraventa verbal entre las partes (SC10326-2014:05/08/2014).....32
- ALIVIO DEL CRÉDITO-El usuario es quien debe escoger el crédito al que se aplicará el alivio, según le resulta más benéfico, o en caso que guarde silencio, el abono se hará al de mayor monto (SC10297-2014:05/08/2014)....26
- APRECIACIÓN PROBATORIA- concordancia, discordancia y la suficiencia de la razón del dicho de los declarantes para establecer su veracidad y otorgar credibilidad en proceso de pertenencia (SC10294-2014:05/08/2014).....20
- APRECIACIÓN PROBATORIA- valoración del acta de conciliación y prueba testimonial en proceso de unión marital de hecho (SC11276-2014:11/08/2014).....39
- APRECIACIÓN PROBATORIA-deber del censor de contrastar el contenido objetivo de las pruebas presuntamente valoradas de manera equivocada con lo que de ellas colige o debía inferir el fallador y no simplemente hacer una mera enunciación de los defectos (SC10295-2014:05/08/2014).....22
- ARBITRIUM JUDICIS-Es el juez quien debe estimar la reparación de los perjuicios

extrapatrimoniales con sustento en su sano arbitrio y bajo criterios de equidad y razonabilidad (SC10297-2014:05/08/2014)... 26

#### B

- BIEN SOCIAL-forma de usucapir tras la disolución de la sociedad conyugal. Inaplicación del artículo 2530 del Código Civil (SC11331-2014:27/08/2014)..... 51
- BUEN NOMBRE-afectación por el reporte negativo e injustificado en las centrales de riesgo. Calificación como derecho humano fundamental (SC10297-2014:05/08/2014) .... 26
- BUENA FE CONTRACTUAL-En observancia de ella no resulta admisible que el acreedor-Banco reverse a su capricho el alivio aplicado a un crédito en aplicación de la Ley 546 de 1999, sin antes no informar y permitir que el deudor ejerza sus derechos (SC10297-2014:05/08/2014)..... 26
- BUENA FE PRECONTRACTUAL-Ante un proceder irregular en la etapa precontractual por parte de la aseguradora, no hay lugar a su reparación al no existir perjuicio real y cierto dado que era indiferente para la tomadora qué padre de familia asumía tal calidad y tampoco se preocupó por corregir el eventual error de la demandada (SC10103-2014:05/08/2014) ..... 18
- BUENA FE PROCESAL-de los sujetos en el litigio que resuelve acción reivindicatoria entre quienes hicieron parte de contrato de promesa de compraventa. Debate de la inexistencia del contrato verbal de compraventa (SC10326-2014:05/08/2014)..... 34



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

C

**CARGO DESENOFADO**-para debatir la posesión exclusiva de quien demanda la posesión con la exigencia de la interversión del título (SC10294-2014;05/08/2014).....21

**CARGO SUBSIDIARIO**-Es improcedente plantear cargos subsidiarios en casación ya que la Corte debe estudiar la integridad de todas las acusaciones cuando no prospera ninguna (SC10298-2014;05/08/2014).....31

**CARGO**-acumulación de segmentos o parte de la acusación por similitud (SC10326-2014;05/08/2014).....35

**CAUSA EXTRAÑA**- eximente de responsabilidad. Actitud descuidada y negligente de quien no obró con el debido cuidado y precaución cuando pretendió hacer uso de las escaleras (SC11302-2014;29/08/2014).....53

**CONFESIÓN**- las respuestas del interrogatorio no la constituyen, corresponden a circunstancias que no son contrarias a las aspiraciones del demandante (SC11347-2014;27/08/2014).....50

**CONSTRUCCIÓN**-como actividad peligrosa. Responsabilidad extracontractual de la condición de propietario ante la existencia de fiducia (SC5438-2014;26/08/2014).....47

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL**-recurso de revisión (SC11295-2014;26/08/2014).....46

**CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE**-apertura de cuenta individual por persona jurídica. Especificación de si la cuenta es individual o conjunta. Responsabilidad del banco por la disposición inconsulta de fondos del cuentacorrentista (SC11185-2014;22/08/2014).....45

**CONTRATO DE FIDUCIA EN GARANTÍA**-para la construcción de una edificación a instancia del fideicomitente, sin participación de la empresa de fiducia (SC5438-2014;26/08/2014)..... 47

**CONTRATO DE MUTUO**-incumplimiento del Banco por reversar alivio del crédito de manera unilateral, cobrar sumas injustificadas de dinero y reportar negativamente en las centrales de riesgo a quien ya había cancelado la totalidad de la deuda. El acreedor financiero y el deudor hipotecario de vivienda (SC10297-2014;05/08/2014)..... 24

**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**-nulidad absoluta decretada de oficio en acción reivindicatoria. Razones de interés general, respeto de disposiciones de orden público, debido proceso y derecho de defensa (SC10326-2014;05/08/2014)..... 33

**CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE GRUPO**-indemnización de actos carentes de buena fe en la etapa precontractual por culpa *in contrahendo*. Análisis de doctrina extranjera. Pérdida de oportunidad de selección (SC10103-2014;05/08/2014)..... 18

**COPIAS SIMPLES**-mérito probatorio (SC11347-2014;27/08/2014)..... 50

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**-descenso por unas escaleras sin tomar el debido cuidado y precaución, produciéndose una caída sin poder asirse del pasamanos debido a lo ocupadas que llevaba sus manos, que le genera pensión de invalidez (SC11302-2014;29/08/2014)..... 53

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**-Por bajar las escaleras con las manos ocupadas y no utilizar el pasa manos estando demostrados el cuidado, la conservación y medidas de prevención por parte del demandado (SC10298-2014;05/08/2014)..... 30

**CULPA PROBADA**-Deber del demandante de demostrar el daño padecido, el hecho culposo y el nexo causal cuando se está ante el régimen de



*Corte Suprema de Justicia*  
*Relatoría de la Sala de Casación Civil*

<u>culpa probada por un accidente en escaleras (SC10298-2014;05/08/2014).....</u>	<u>30</u>
<u>CUÑADO-prueba (SC11347-2014;27/08/2014).....</u>	<u>50</u>
<b>D</b>	
<u>DAÑO AL BUEN NOMBRE-constituye una categoría autónoma perteneciente al género de los perjuicios extrapatrimoniales cuando se agravia o lesiona un derecho inherente al ser humano. Acumulación con el daño moral. Tasación en \$20.000.000.00 (SC10297-2014;05/08/2014).....</u>	<u>25</u>
<u>DAÑO EMERGENTE-puede ser reconocido por daño al buen nombre (aclaración e voto) (SC10297-2014;05/08/2014) .....</u>	<u>29</u>
<u>DAÑO EXTRAPATRIMONIAL-reconocimiento ante el incumplimiento contractual. Análisis de la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera de su reparación a partir del postulado de la reparación integral del daño. Revisión de la sentencia de casación de 6 de julio de 1955. Función no resarcitoria de este tipo de daños (SC10297-2014;05/08/2014)....</u>	<u>25</u>
<u>DAÑO EXTRAPATRIMONIAL-se compone de perjuicio moral, daño a la vida de relación y reparación satisfactiva o simbólica y la garantía de no repetición. Lo simbólico como forma de reparación. (aclaración de voto) (SC10297-2014;05/08/2014).....</u>	<u>29</u>
<u>DAÑO MORAL-el cobro insistente y prolongado de obligaciones inexistentes es una circunstancia que debe ser valorada como afectación a la espera psíquica cuando genere angustia, estrés, zozobra, intranquilidad, preocupación ansiedad y aflicción. Criterio de razonabilidad del juez (SC10297-2014;05/08/2014).....</u>	<u>25</u>
<u>DAÑO MORAL-medio probatorio por la presunción simple. Tasación en \$10.000.000.00 por responsabilidad contractual de acreedor financiero (SC10297-2014;05/08/2014) .....</u>	<u>25</u>
<u>DAÑO PRECONTRACTUAL-características e indemnización del daño derivado de los actos carentes de buena fe y/o rompimiento injustificado en la etapa precontractual. Desarrollo doctrinal y jurisprudencial (SC10103-2014;05/08/2014).....</u>	<u>18</u>
<u>DEBER DE INFORMACIÓN-se incurre en responsabilidad por su inobservancia cuando el buen nombre de las personas que aparecen en las bases de datos sufre menoscabo injustificado (SC10297-2014;05/08/2014).....</u>	<u>26</u>
<u>DECLARACIÓN DE PARTE-efectos de la inasistencia de quien demanda responsabilidad contractual por pago de cheques (SC11185-2014;22/08/2014).....</u>	<u>45</u>
<u>DERECHO CIVIL-No es solo un conjunto de normas con significado patrimonial, sino que la inviolabilidad de los derechos fundamentales es objeto de su protección y exigibilidad (SC10297-2014;05/08/2014).....</u>	<u>26</u>
<u>DERECHOS HUMANOS-como mandatos jurídicos imperativos y como derechos subjetivos. Mecanismos de reparación. Indemnización en abstracto del daño emergente en acción de tutela. (Aclaración de voto) (SC10297-2014;05/08/2014).....</u>	<u>29</u>
<u>DESISTIMIENTO-de vinculación de los herederos indeterminados en proceso de paternidad extramatrimonial (SC10223-2014;01/08/2014).....</u>	<u>13</u>
<u>DIGNIDAD HUMANA-perspectiva biológica, ética y antropológica en la construcción de la teoría de los derechos humanos (Aclaración de voto) (SC10297-2014;05/08/2014) .....</u>	<u>29</u>
<u>DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS-No se estructura cuando el fallador a pesar de advertir el proceder irregular del demandado no declara la responsabilidad por la inexistencia de perjuicio real y cierto con dicha actuación (SC10103-2014;05/08/2014).....</u>	<u>19</u>
<u>DOCTRINA PROBABLE-La conforman tres decisiones uniformes de la Corte Suprema como</u>	



*Corte Suprema de Justicia*  
*Relatoría de la Sala de Casación Civil*

Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho (SC10304-2014;05/08/2014).....36

**DOCUMENTO AUTÉNTICO**-de solicitud de desafiliación ante el ISS de compañera que pretende la declaración de unión marital de hecho, aportado en la contestación de la demanda (SC10640-2014;12/08/2014).....40

**DOCUMENTO PRIVADO**-reconocimiento implícito de carta de desafiliación ante el ISS de compañera que pretende la declaración de unión marital de hecho, aportado en la contestación de la demanda. (SC10640-2014;12/08/2014).....40

**E**

**ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES**-Cuando al invocarse una inadecuada apreciación probatoria se alega el desconocimiento del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil que es propio del error de derecho (SC10298-2014;05/08/2014).....31

**EQUIDAD**-como fuente de derecho (SC10261-2014;04/08/2014).....16

**ERROR CALAMI**-De la demanda de casación cuando se enuncia transgredido el literal de un artículo que es ajeno a la hipótesis del caso, la equivocación del censor de no citar el literal que los arropa es intrascendente cuando se denuncia de igual forma otro articulado de carácter sustancial que fue base esencial del fallo o debido serlo (SC10304-2014;05/08/2014).....37

**ERROR DE DERECHO**- individualización de la norma trasgredida (SC11331-2014;27/08/2014).....51

**ERROR DE DERECHO**-valoración de fotocopia autenticada de solicitud de desafiliación ante el ISS de compañera que pretende la declaración de unión marital de hecho (SC10640-2014;12/08/2014).....41

**ERROR DE HECHO**- confesión vertida por la sociedad que reconoce que la cuenta corriente fue abierta por ella únicamente (SC11185-2014;22/08/2014)..... 45

**ERROR DE HECHO**-al no dar probados, estándolos, los daños extrapatrimoniales cuyo resarcimiento se invocó (SC10297-2014;05/08/2014)..... 27

**ERROR DE HECHO**-Deber de singularizar el censor las pruebas erróneamente valoradas, supuestas o tergiversadas en su contenido (SC10298-2014;05/08/2014)..... 31

**ERROR DE HECHO**-no se incurre en él cuando la interpretación de la prueba testimonial es razonable y lógica, a pesar de que la que exponga el censor también pueda serlo, ni cuando obedezca a la selección hecha por el fallador de un grupo de testigos frente a otro (SC10294-2014;05/08/2014)..... 20

**F**

**FIDUCIARIO EN GARANTÍA**- obra por el patrimonio autónomo cuando la dinámica lo exige, sin que lo haga propiamente en representación. Legitimación en la causa por activa en proceso de responsabilidad extracontractual por construcción de edificación, en la que hace parte un bien que hace parte del patrimonio autónomo (SC5438-2014;26/08/2014)..... 47

**FRUTOS**-hito desde que se computan, en restitución del bien en acción reivindicatoria. Poseedor de mala fe (SC10326-2014;05/08/2014)..... 35

**G**

**GRUPO DE TESTIGOS**-apreciación probatoria en demanda de usucapión (SC10294-2014;05/08/2014)..... 20



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

**H**

**HERMENÉUTICA**-análisis de los artículos 1626 y siguientes del código del comercio para determinar en qué calidad obran las partes en un contrato de fiducia mercantil cuando surge responsabilidad extracontractual (SC5438-2014;26/08/2014).....47

**HERMENÉUTICA**-aplicación de los artículos 1613, 1614 y 2341 del código civil artículo 16 de la ley 446 de 1998 para estimar el lucro cesante consolidado de quien no se desempeña profesionalmente pese a contar con título universitario y ejercitar como aficionada una actividad deportiva (SC10261-2014;04/08/2014) .....15

**HERMENÉUTICA**-de los artículos 1 y 2 en sus literales a y b de la ley 54 de 1990. Reiteración de la jurisprudencia adoptada por la Sala el 28 de octubre de 2005, expediente 2000-00591 (SC10561-2014;11/08/2014).....38

**HERMENÉUTICA**-interpretación de los artículos 1384 y 1391 del Código de Comercio, en debate de la responsabilidad de la entidad bancaria por el pago de los cheques, cuando la cuenta corriente es abierta por representante legal de sociedad limitada. Calificación de la cuenta individual y conjunta (SC111850-2014;22/08/2014).....45

**I**

**INCAPACIDAD LABORAL**-cobro de lucro cesante de quien devenga un salario (SC10261-2014;04/08/2014) .....15

**INCONGRUENCIA**-declaración de oficio de la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa verbal, en la decisión que define acción reivindicatoria entre las partes contratantes (SC10326-2014;05/08/2014) .....32

**INCONGRUENCIA**-sentencia que niega totalmente las pretensiones en proceso de

responsabilidad ante el incumplimiento de obligaciones suscritas en contrato de mutuo con crédito hipotecario de vivienda. Confusión técnica (SC10297-2014;05/08/2014) ..... 27

**INDEMNIZACION EQUITATIVA**-de la ventaja futura sufrida por quien tiene incapacidad permanente parcial por pérdida anatómica (SC10261-2014;04/08/2014)..... 15

**INTERÉS JURIDICO**- de acreedor posterior al acto simulado. Cesionario de contrato de promesa de compraventa (SC11003-2014;20/08/2014)..... 42

**INTERÉS JURÍDICO**-del tercero acreedor que demanda la simulación de un acto con fundamento en un crédito adquirido con posterioridad a la celebración del acto simulado (aclaración de voto del Señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona) (SC11003-2014;20/08/2014)..... 42

**INTERÉS NEGATIVO O DE CONFIANZA**-La indemnización tiende a compensar menoscabos, materiales y morales, resultantes de haberse seguido manifestaciones contractuales frustradas (SC10103-2014;05/08/2014)..... 18

**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA**-No existe error cuando el Tribunal se aviene a las directrices legales y no hay sustitución del genuino querer de los convocantes (SC10298-2014;05/08/2014)..... 30

**IRREGULARIDAD PROCESAL**- que se debate en recurso de revisión por nulidad en la sentencia con sustento en que el *ad quem* dio trámite de alzada a una solicitud de aclaración de la sentencia que definición proceso que pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho y que no citó de oficio a las partes para la audiencia que trata el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil (SC10121-2014;04/08/2014) ..... 14

**IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**-reconocimiento de la unión marital de hecho. Aclaración de voto para rectificar los argumentos de disidencia expuestos en asuntos



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

similares con anterioridad y acoger la retrospectividad de la ley 54 de 1990 (SC10304-2014;05/08/2014).....37

**IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY-**  
reconocimiento de la unión marital de hecho. Aclaración de voto para rectificar los argumentos de disidencia expuestos en asuntos similares con anterioridad y acoger la retrospectividad de la ley 54 de 1990 (SC10561-2014;11/08/2014).....38

**J**

**JURISPRUDENCIA-**Definición y su diferencia con los conceptos de doctrina probable y precedente (SC10304-2014;05/08/2014).....36

**L**

**LAPSUS CALAMI-**error de designación en la sentencia del señalamiento de los herederos (SC11276-2014;11/08/2014).....39

**LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA-**  
Acreditación del parentesco alegado. Los lazos de amistad, fraternidad o hermandad, no legitiman para deprecar el reconocimiento de un daño inmaterial (SC11347-2014;27/08/2014).....50

**LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA-**el fiduciario sólo asume la vocería de la convención. La titularidad que exhibe lo es en función del objetivo pretendido en el contrato de fiducia (SC5438-2014;26/08/2014).....48

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-**de acreedor posterior al acto simulado (SC11003-2014;20/08/2014).....41

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-**del tercero acreedor posterior al acto simulado. Estudio de la Jurisprudencia desde el contexto histórico de la acción pauliana y simulatoria (Aclaración de voto

del Señor Magistrado Ariel Salazar Ramírez) (SC11003-2014;20/08/2014)..... 44

**LI**

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-**del fideicomitente, como propietario del predio donde se lleva a cabo la construcción de la edificación objeto de la Litis (SC5438-2014;26/08/2014)..... 48

**L**

**LUCRO CESANTE FUTURO-**pérdida de oportunidad de quien queda con incapacidad permanente parcial por pérdida anatómica y se desempeña en actividad remunerada. Ganancias frustradas o ventajas dejadas y frustración de la chance (SC10261-2014;04/08/2014)..... 15

**LUCRO CESANTE PASADO-**aplicación de la equidad y la justa reparación del daño acorde con el valor del salario mínimo legal mensual. Tasación sobre base superior al salario mínimo de quien no se desempeña profesionalmente pese a contar con título universitario y ejercitar como aficionada una actividad deportiva (SC10261-2014;04/08/2014)..... 15

**M**

**MEDIO NUEVO-**debate de la pérdida de oportunidad para cuantificar el daño de quien tiene incapacidad permanente parcial por pérdida anatómica derivada de responsabilidad médica contractual (SC10261-2014;04/08/2014)..... 16

**MEDIO NUEVO-**no es admisible que los actores invoquen en casación como sustento de la acción que se sumara a su dominio el de su antecesor, cuando ello no fue expuesto en las instancias (SC10295-2014;05/08/2014)..... 22



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

MORAL-prueba por la presunción simple (SC10297-2014;05/08/2014) .....26

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA- concepto de lo que debe entenderse por deficiencias graves de motivación de un fallo. Doctrina de la Sala como juez constitucional respecto a la ausencia de motivación de la sentencia como causal de nulidad procesal, cuando es radical, absoluta y total. (Aclaración de voto) (SC10223-2014;01/08/2014).....13

**N**

NEXO CAUSAL-Para comprometer la responsabilidad del guardián en la colocación de la cosa (escaleras) habrá que demostrar la ilicitud de la conducta y la omisión en su cuidado, conservación y medidas de prevención (SC10298-2014;05/08/2014) .....30

NORMA CONSTITUCIONAL-su infracción ocurre solo por rebote o como reflejo del desconocimiento de las normas legales que lo desarrollan (SC10295-2014;05/08/2014) .....22

NORMA SUSTANCIAL-Lo son los artículos 2 y 9 de la Ley 54 de 1990 (SC10304-2014;05/08/2014).....38

NORMA SUSTANCIAL-los artículos 4º, 6º, 174, 175, 176, 187, 251, 252, 254, 256, 258 y 304 del Código de Procedimiento Civil, 669, 759 y 981 del Código Civil no ostentan el carácter de sustanciales. Los artículos 752, 950 y 982 del Código Civil son sustanciales pero resultan ajenos a la controversia. Definición y alcance (SC10295-2014;05/08/2014) .....22

NULIDAD ABSOLUTA -del contrato verbal de promesa de compraventa verbal decretado en acción reivindicatoria los que enfrentan el promitente vendedor y el promitente comprador respecto al mismo bien (SC10326-2014;05/08/2014).....32

NULIDAD CONSTITUCIONAL- presentada como solicitud previa en el recurso de casación,

con la que se debate la facultad de conciliación de curador ad litem en proceso que pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho. Taxatividad de las causales de nulidad procesal (SC10640-2014;12/08/2014) ..... 41

NULIDAD EN LA SENTENCIA- en recurso de revisión con sustento en que el ad quem dio trámite de alzada a una solicitud de aclaración de la sentencia que definición proceso que pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho y que no citó de oficio a las partes para la audiencia que trata el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil (SC10121-2014;04/08/2014)..... 14

NULIDAD PROCESAL- error en los nombres de los convocados en el acta de reparto para surtir la apelación de sentencia desestimatoria de la unión marital de hecho y en el auto admisorio de la alzada (SC11276-2014;11/08/2014) ..... 39

NULIDAD PROCESAL- por falta de motivación de la sentencia que define proceso de paternidad extramatrimonial (SC10223-2014;01/08/2014) ..... 13

**O**

OBITER DICTA-Afirmación teórica, explicativa, de carácter simplemente general y abstracto que cumple una función secundaria dentro de la sentencia (SC10298-2014;05/08/2014)..... 30

**P**

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL- vinculación de herederos indeterminados e integración de litis consorcio por pasiva, cuando se desiste de su convocatoria al proceso. Artículo 81 del Código de Procedimiento Civil (SC10223-2014;01/08/2014)..... 13

PATRIMONIO AUTÓNOMO-bienes fideicomitidos (SC5438-2014;26/08/2014) ... 47



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

<u><b>PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD</b>-En contrato de seguro de vida de grupo acaece cuando se priva de la posibilidad de escoger la persona que será asegurada más no en la privación del beneficio derivado de la suscripción del contrato, pues el hecho incierto del siniestro (la muerte) no tiene la seguridad de presentarse (SC10103-2014;05/08/2014) ..18</u>	<u><b>PREScripción EXTRAORDINARIA DE DOMINIO</b>-prueba de la identidad del bien a usucapir por prueba testimonial. Demanda de hijo de crianza (SC10294-2014;05/08/2014) . 20</u>
<u><b>PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD</b>-se diferencia del lucro cesante futuro por el grado de certidumbre y la fuente obligacional. Reiteración jurisprudencial (SC10261-2014;04/08/2014) ..... 15</u>	<u><b>PRESUNCIÓN SIMPLE O JUDICIAL</b>-Medio probatorio que resulta más idóneo para la demostración de los perjuicios morales (SC10297-2014;05/08/2014)..... 27</u>
<u><b>POSESIÓN CONTRACTUAL</b>-derivada de contrato verbal de promesa de compraventa (SC10326-2014;05/08/2014) .....32</u>	<u><b>PRESUNCIÓN SIMPLE</b>-como forma de acreditación del daño moral (SC10297-2014;05/08/2014) ..... 25</u>
<u><b>POSICIÓN DOMINANTE</b>-abuso por parte del acreedor financiero (SC10297-2014;05/08/2014).....26</u>	<u><b>PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA</b>- por vía de repetición de ARL por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente sufrido por la víctima al rodar por unas escaleras en las instalaciones de la demandada, ocasionándole la pérdida del 70.65% de la capacidad laboral como consecuencia de la <i>demencia postrauma encefalocraneano</i> que le produjo. Pensión de invalidez (SC11302-2014;29/08/2014) ..... 53</u>
<u><b>PRECEDENTE JUDICIAL</b>-los jueces están facultados para acoger o apartar el precedente de acuerdo con las circunstancias del caso, pero si lo desconoce debe expresar los motivos sólidos para rechazarlo (SC10304-2014;05/08/2014).....36</u>	<u><b>PRINCIPIO DE BUENA FE</b>- cambio de posición injustificado de sus actos anteriores, cuando de ellos se desprendieron razonables expectativas para los demás, que se ven incididas o desconocidas con el nuevo proceder. Apreciación de la conducta procesal de la parte demandante (SC11302-2014;29/08/2014) ..... 53</u>
<u><b>PRECEDENTE JUDICIAL</b>-no lo constituye la jurisprudencia referida en la sentencia sin contar con el estudio del contexto histórico de la aplicación de la acción pauliana y de simulación el estudio de la legitimación por activa del tercero acreedor posterior al acto simulado. Aclaración de voto del Señor Magistrado Ariel Salazar Ramírez (SC11003-2014;20/08/2014) .....44</u>	<u><b>PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA</b>-cambio de posición injustificado de sus actos anteriores, cuando de ellos se desprendieron razonables expectativas para los demás, que se ven incididas o desconocidas con el nuevo proceder. Apreciación de la conducta procesal de la parte demandante (SC11302-2014;29/08/2014) ..... 53</u>
<u><b>PREScripción ADQUISITIVA ORDINARIA</b>- renuncia a la prescripción en trámite del proceso de separación de bienes del haber social. Aplicación del artículo 2514 del Código Civil. Apreciación de la conducta procesal de la cónyuge en proceso liquidatorio (SC11331-2014;27/08/2014).....51</u>	<u><b>PRINCIPIO DE EQUIDAD</b>-aplicación al caso concreto para reconocer lucro cesante consolidado, con sustento en el salario mínimo legal mensual de quien no se desempeña profesionalmente y ejercitaba como aficionada una actividad deportiva (SC10261-2014;04/08/2014)..... 15</u>



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

**PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO-** error al atacar el precedente por vía indirecta (SC11347-2014;27/08/2014).....50

**PROPIEDAD FIDUCIARIA-**responsabilidad extracontractual por construcción de edificación. Elementos que la estructuran (SC5438-2014;26/08/2014).....47

**PRUEBA DOCUMENTAL-** el contenido material del documento valor probatorio de las copias simples (SC11347-2014;27/08/2014)...50

**PRUEBA DOCUMENTAL-** fotocopia auténtica de solicitud de desafiliación ante el ISS de compañera que pretende la declaración de unión marital de hecho. Diferencia de la confesión extrajudicial (SC10640-2014;12/08/2014).....40

**PRUEBA TESTIMONIAL-**es el medio más idóneo llamado a auxiliar al juez cuando los actos posesorios pueden ser apreciados por quienes lo rodean en el círculo social en donde estos se cumplen. Ciencia del dicho del testigo. Ataque en casación (SC10294-2014;05/08/2014).....20

**R**

**RECURSO DE APELACIÓN-** error en los nombres de los convocados en el acta de reparto para surtir la apelación de sentencia desestimatoria de la unión marital de hecho y en el auto admisorio de la alzada (SC11276-2014;11/08/2014).....39

**RECURSO DE APELACIÓN-**que se limita a la integración por pasiva en proceso de paternidad extramatrimonial. Alcance de lo que ha de entenderse por recurrir u sustenta la alzada (SC10223-2014;01/08/2014).....13

**RECURSO DE REVISIÓN-**nulidad en la sentencia con sustento en que el *ad quem* dio trámite de alzada a una solicitud de aclaración de la sentencia que definición proceso que pretende la declaración de existencia de unión

marital de hecho y que no citó de oficio a las partes para la audiencia que trata el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil (SC10121-2014;04/08/2014)..... 14

**RECURSO DE REVISIÓN-**por maniobra fraudulenta en proceso de restitución de inmueble arrendado (SC11295-2014;26/08/2014)..... 46

**REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD-**Independientemente que el caso se estudie por culpa probada o presunta por actividades peligrosas, la incidencia exclusiva de la víctima en la generación del daño exime al demandado de responsabilidad (SC10298-2014;05/08/2014)..... 30

**REGISTRO CIVIL-**valor probatorio cuando se presenta en copia simple (SC11347-2014;27/08/2014)..... 50

**RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-** reconocimiento tácito de dominio ajeno por parte de la demandante, al no haberse opuesto a la inclusión del inmueble pretendido en el haber social en proceso liquidatorio (SC11331-2014;27/08/2014) ..... 51

**REPARACIÓN INTEGRAL-**perspectiva constitucional. Plexo normativo nacional. Artículo 16 ley 446 de 1998. (aclaración de voto) (SC10297-2014;05/08/2014)..... 29

**REPARACIÓN SATISFACTIVA-**rol protagónico y visionario de la Corte Suprema de Justicia en su reconocimiento en las sentencias de 21 de julio de 1922 y 22 de agosto de 1924. Devolución de lápida signo de perenne recuerdo y edificación de mausoleo (aclaración de voto) (SC10297-2014;05/08/2014)..... 29

**REPARACIÓN SIMBÓLICA-**del daño al buen nombre como categoría de derecho fundamental no como exclusivo del daño no patrimonial. La dignidad humana como esencia del derecho fundamental. La reparación satisfactiva y/o simbólica y la garantía de no repetición (Aclaración de voto) (SC10297-2014;05/08/2014)..... 28



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

**RESPONSABILIDAD BANCARIA**  
**CONTRACTUAL**- por pago de cheques de cuenta corriente aperturada por persona jurídica cuyo representante legal modificó las condiciones de giro (SC11185-2014;22/08/2014).....45

**RESPONSABILIDAD BANCARIA**  
**CONTRACTUAL**-por reporte injustificado en las centrales de riesgo menoscabando el derecho al buen nombre del demandante y el cobro reiterado y prolongado de sumas no debidas ocasionando perjuicio moral por afectación psíquica. Categorías de daño no patrimonial y la acumulación de sus prestaciones (SC10297-2014;05/08/2014).....23

**RESPONSABILIDAD**  
**EXTRA CONTRACTUAL**- por daños ocasionados a un predio colindante, donde se llevó a cabo la construcción de una edificación por parte de la fiduciaria demandada (SC5438-2014;26/08/2014).....47

**RESPONSABILIDAD**  
**EXTRA CONTRACTUAL**-El accidente ocurrido en las escaleras de un almacén, por el simple tránsito y posterior resbalón, no es suficiente para establecer culpa del guardián en la colocación de la cosa siendo necesario probar la omisión del deber de cuidado (SC10298-2014;05/08/2014).....29

**RESPONSABILIDAD**  
**EXTRA CONTRACTUAL**-muerte de cuñado de quien demanda, por negligencia del conductor de bus que lo arrolla a en el parqueadero de la empresa (SC11347-2014;27/08/2014).....50

**RESPONSABILIDAD MÉDICA**  
**CONTRACTUAL**-negligencia de procedimiento quirúrgico que deriva incapacidad permanente parcial por pérdida anatómica de ojo derecho. Reiteración de la sentencia de 5 de marzo de 1940 respecto a la calificación de la responsabilidad médica como contractual (SC10261-2014;04/08/2014).....15

**RESPONSABILIDAD POR AGRESIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL**-daño al buen nombre. No constituye una subespecie de daño no patrimonial. Análisis histórico de los derechos fundamentales. Principio de progresividad. Elementos axiológicos de la responsabilidad (aclaración de voto) (SC10297-2014;05/08/2014)..... 29

**RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL**-la pretensión de responsabilidad frente a la aseguradora por tomar decisiones inconsultas y unilaterales en cuanto a la persona que sería asegurada debe encauzarse por la vía de la pérdida de la oportunidad-cierto, real, concreta y existente- y no reclamar el pago total del siniestro. Diferencia de la responsabilidad extracontractual (SC10103-2014;05/08/2014)..... 18

**RESTITUCIONES MUTUAS**-del poseedor de buena fe en acción reivindicatoria (SC10326-2014;05/08/2014)..... 35

**RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY**-La Ley 54 de 1990 llena los vacíos legales de los vínculos familiares surgidos al margen del matrimonio y cubija uniones maritales de hecho en curso al momento de entrar en vigor con las consecuencias anejas (SC10304-2014;05/08/2014)..... 36

**RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY**-reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, con aplicación de la ley 54 de 1990 (SC10561-2014;11/08/2014) ..... 38

**S**

**SALARIO MÍNIMO MENSUAL**-para estimar el lucro cesante consolidado de quien no se desempeña profesionalmente pese a contar con título universitario y ejercitar como aficionada una actividad deportiva (SC10261-2014;04/08/2014)..... 15

**SIMULACIÓN ABSOLUTA**-legitimación en la causa por activa de tercero cesionario de derechos litigiosos en proceso que declara el



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

incumplimiento del promitente vendedor. Legitimación de acreedores posteriores al acto simulado (SC11003-2014;20/08/2014).....41

**SIMULTANEIDAD DE RELACIONES**-debate en la pretensión de declaración de unión marital de hecho. Apreciación de acta de conciliación y prueba testimonial (SC11276-2014;11/08/2014).....39

**SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA**-usucapión de bien social. Posesión del bien que hizo parte de proceso de separación de bienes. Interversión del título de tenedor a poseedor único (SC11331-2014;27/08/2014).....51

**SOCIEDAD CONYUGAL**-Una vez disuelta da lugar a que se declare la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando uno tenía impedimento legal para contraer matrimonio (SC10304-2014;05/08/2014).....36

**SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**-entre cónyuges (SC11331-2014;27/08/2014).....51

**T**

**TACHA DOCUMENTAL**-respecto al documento que se presenta con la contestación de la demanda. (SC10640-2014;12/08/2014).....40

**TÉCNICA DE CASACION**- ataque por la vía directa con sustento en la indebida aplicación de la ley 54 de 1990 con la hermenéutica de la Corte en sentencia de 28 de octubre de 2005 y por interpretación errónea del recurso planteado por el apelante. Artículo 51 del Decreto 2651 de 1991 (SC10561-2014;11/08/2014).....38

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-acumulación de cargos y de segmentos de cargos (SC10326-2014;05/08/2014).....35

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-cuando se alega error de hecho por valoración de la prueba testimonial debe el censor separar y analizar

aisladamente las declaraciones que mencionó, manifestando los hechos que se emanaban realmente de las mismas (SC10294-2014;05/08/2014)..... 21

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-debate de la aplicación del principio general del derecho de que “nadie puede derivar derechos de su propia ilicitud” (SC10103-2014;05/08/2014)..... 19

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-las normas sustanciales alegadas como quebrantadas no pueden resultar extrañas a la controversia y deben ser soporte de las determinaciones adoptadas en la sentencia (SC10295-2014;05/08/2014)..... 22

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-para rebatir la conclusión a la que llegó el Tribunal respecto de la necesidad de declarar la consecuencia jurídica prevista en la norma, debe dirigirse la acusación por la causal primera y no por la segunda (SC10297-2014;05/08/2014)..... 27

**TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS**-apreciación de la conducta procesal de la parte que demanda en repetición responsabilidad de la entidad demandada por accidente en escaleras de quien tiene pensión de invalidez (SC11302-2014;29/08/2014)..... 53

**TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS**-Si cualquiera de las partes de un contrato rompe los límites de buena fe o confianza debida, no puede en todo caso obtener provecho de su conducta irregular (SC10103-2014;05/08/2014)..... 18

**TERCERO ACREEDOR**-legitimación en la causa por activa cuando el acreedor que demanda la simulación de un acto con fundamento en un crédito adquirido con posterioridad a la celebración del acto simulado (aclaración de voto del Señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona) (SC11003-2014;20/08/2014)..... 42

**TESTIMONIO SOSPECHOSO**-apreciación en proceso que pretende la declaración de



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

existencia de unión marital de hecho (SC10640-2014;12/08/2014).....40

V

U

**UNIÓN MARITAL DE HECHO-** apreciación de la solicitud de desafiliación ante el ISS de compañera que pretende la declaración de unión marital de hecho, aportado en la contestación de la demanda y de la reconciliación del compañero con la esposa (SC10640-2014;12/08/2014) .....40

**UNIÓN MARITAL DE HECHO-** determinación del hito final de la unión cuando se debate simultaneidad de relaciones. Apreciación de acta de conciliación y prueba testimonial (SC11276-2014;11/08/2014) .....39

**UNIÓN MARITAL DE HECHO-** reconocimiento de la unión anterior a la vigencia de la ley 54 de 1990 (SC10561-2014;11/08/2014).....38

**UNIÓN MARITAL DE HECHO-** aplicación retrospectiva de la Ley 54 de 1990 (SC10304-2014;05/08/2014).....36

**VÍA DIRECTA-**no puede alegarse imputando inaplicación de varias normas sustanciales, cuando la sentencia está sostenida en un aspecto netamente probatorio (SC10297-2014;05/08/2014)..... 27

**VÍA DIRECTA-**al negar el fallador extender los efectos de la Ley 54 de 1990 a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surgida con anterioridad a la entrada en vigencia de esa normatividad obviando de igual forma el precedente judicial (SC10304-2014;05/08/2014)..... 37

**VIA DIRECTA-** Por interpretación errónea de la retrospectividad de la ley 54 de 1990 (SC10561-2014;11/08/2014)..... 38

**VIA DIRECTA-**de los artículos 2341, 1613, 1614 del Código Civil y artículo 16 de la ley 446 de 1998 (SC10261-2014;04/08/2014) ..... 16



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

# Gaceta de Jurisprudencia

## Sentencias 2014

### 08

#### **PATERNIDAD**

**EXTRAMATRIMONIAL**-vinculación de herederos indeterminados e integración de litis consorcio por pasiva, cuando se desiste de su convocatoria al proceso. Artículo 81 del Código de Procedimiento Civil (SC10223-2014;01/08/2014)

**DESISTIMIENTO**-de vinculación de los herederos indeterminados en proceso de paternidad extramatrimonial (SC10223-2014;01/08/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN**-que se limita a la integración por pasiva en proceso de paternidad extramatrimonial. Alcance de lo que ha de entenderse por recurrir u sustenta la alzada (SC10223-2014;01/08/2014)

**NULIDAD PROCESAL**- por falta de motivación de la sentencia que define proceso de paternidad extramatrimonial (SC10223-2014;01/08/2014)

**MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA**-concepto de lo que debe entenderse por deficiencias graves de motivación de un fallo. Doctrina de la Sala como juez constitucional respecto a la ausencia de motivación de la sentencia como causal de nulidad procesal, cuando es radical, absoluta y total. (Aclaración de voto) (SC10223-2014;01/08/2014)

#### **Fuente formal:**

Artículos 81, 142, 144, 303, 304, 352, 357, 359, 360 y 594 del C.P.C.  
Artículo 328 del C.G.P.

#### **Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de casación civil de 24 de agosto de 1998, radicado 4821. Sentencia de casación civil 374 de 8 de noviembre de 1989, en similar sentido las de 29 de abril de 1988, 23 de septiembre de 1991 y 24 de agosto de 1998, radicación 4821.

Sentencia de casación civil de 19 de diciembre de 2005, radicación 8484.

Sentencia de casación civil de 1º de septiembre de 1995, radicación 4219.

Sentencia de casación civil de 4 de julio de 1979, CLIX-236/241, reiterada en sentencias 77 de 29 de junio de 2007, expediente 1993-01518, entre otras.

Sentencia de casación civil de 12 de octubre de 2004, expediente 7922.

Sentencia de casación civil de 8 de septiembre de 2009, radicación 11001-3103-035-2001-00585-01,

Sentencia de casación civil de 4 de diciembre de 2009, radicación 25899-31-03-002-2005-00103-01.

Sentencia de revisión de 29 de agosto de 2008, rad. 11001-02-03-000-2004-00729-01.

#### **Asunto:**

Solicitaron las demandantes declarar que son hijas y herederas del causante, con derechos iguales a los de los demandados y a cualquiera otro heredero sobre los bienes



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

por él dejados, por derecho en pro indiviso con éstos y en la proporción legalmente correspondiente, sobre la herencia y los frutos civiles que la misma produzca. El *ad quo* aceptó el desistimiento solicitado frente a los herederos indeterminados. El *ad quo* estimó parcialmente las pretensiones declarando la paternidad y con el derecho a heredar sobre los bienes relictos dejados por el occiso respecto a una de las demandantes. La sentencia de segunda confirmó el fallo de primera instancia. La parte demandada formuló dos cargos en la casación los cuales se resolvieron aunadamente por cuanto los principales motivos son comunes uno y otro. El primero acusa la sentencia de haber sido dictada en un proceso viciado de nulidad, por falta de motivación respecto de la paternidad declarada. En el segundo como error de hecho en cuanto que la *cónyuge superviviente* no hereda, al extender los efectos patrimoniales de la petición de herencia a la *cónyuge sobreviviente*. La Corte no casó. Contiene 3 aclaraciones de voto.

**M. PONENTE** : LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA  
**NUMERO DE PROCESO** : 11001-31-10-013-2005-01034-01  
**PROCEDENCIA** : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil - Familia  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA SC10223-2014  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : RECURSO DE CASACIÓN  
**FECHA** : 01/08/2014  
**DECISIÓN** : NO CASA (Con tres aclaraciones de voto)

**RECURSO DE REVISIÓN**-nulidad en la sentencia con sustento en que el *ad quem* dio trámite de alzada a una solicitud de aclaración de la sentencia que definición proceso que pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho y que no citó de oficio a las partes para la audiencia que trata el artículo 360 del

Código de Procedimiento Civil (SC10121-2014;04/08/2014)

**NULIDAD EN LA SENTENCIA**- en recurso de revisión con sustento en que el *ad quem* dio trámite de alzada a una solicitud de aclaración de la sentencia que definición proceso que pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho y que no citó de oficio a las partes para la audiencia que trata el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil (SC10121-2014;04/08/2014)

**IRREGULARIDAD PROCESAL**- que se debate en recurso de revisión por nulidad en la sentencia con sustento en que el *ad quem* dio trámite de alzada a una solicitud de aclaración de la sentencia que definición proceso que pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho y que no citó de oficio a las partes para la audiencia que trata el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil (SC10121-2014;04/08/2014)

**Fuente formal:**

Artículos 140 parágrafo, 304, 310, 360 y 380 del C.P.C.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de casación civil de 31 de julio de 2013, expediente 2010-01816-00.  
Sentencia de casación civil de 10 de septiembre de 2013, expediente 2011-01713-00.  
Sentencia de casación civil de 20 de mayo de 2011, expediente 2005-00289-00.

**Fuente doctrinal:**

Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil. Volumen III. Madrid: 1940, 406.



*Corte Suprema de Justicia*  
*Relatoría de la Sala de Casación Civil*

**Asunto:**

La accionante formula demanda de revisión, con sustento en la casual 8 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, con sustento en que el *ad quem* dio trámite de alzada a una solicitud de aclaración de la sentencia que definición proceso que pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho y que no citó de oficio a las partes para la audiencia que trata el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil. La Corte declaró infundado el recurso.

*M. PONENTE* : MARGARITA CABELLO  
*BLANCO*  
*NUMERO DE PROCESO* : 11001-02-03-000-2011-02258-00  
*PROCEDENCIA* : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : SENTENCIA SC10121-2014  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE REVISIÓN  
*FECHA* : 4/08/2014  
*DECISIÓN* : DECLARA INFUNDADO

**RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL**-negligencia de procedimiento quirúrgico que deriva incapacidad permanente parcial por pérdida anatómica de ojo derecho. Reiteración de la sentencia de 5 de marzo de 1940 respecto a la calificación de la responsabilidad médica como contractual (SC10261-2014;04/08/2014)

**HERMENÉUTICA**-aplicación de los artículos 1613, 1614 y 2341 del código civil artículo 16 de la ley 446 de 1998 para estimar el lucro cesante consolidado de quien no se desempeña profesionalmente pese a contar con título universitario y ejercitar como aficionada una actividad deportiva (SC10261-2014;04/08/2014)

**LUCRO CESANTE PASADO**-aplicación de la equidad y la justa reparación del daño

acorde con el valor del salario mínimo legal mensual. Tasación sobre base superior al salario mínimo de quien no se desempeña profesionalmente pese a contar con título universitario y ejercitar como aficionada una actividad deportiva (SC10261-2014;04/08/2014)

**LUCRO CESANTE FUTURO**-pérdida de oportunidad de quien queda con incapacidad permanente parcial por pérdida anatómica y se desempeña en actividad remunerada. Ganancias frustradas o ventajas dejadas y frustración de la chance (SC10261-2014;04/08/2014)

**PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD**-se diferencia del lucro cesante futuro por el grado de certidumbre y la fuente obligacional. Reiteración jurisprudencial (SC10261-2014;04/08/2014)

**SALARIO MÍNIMO MENSUAL**-para estimar el lucro cesante consolidado de quien no se desempeña profesionalmente pese a contar con título universitario y ejercitar como aficionada una actividad deportiva (SC10261-2014;04/08/2014)

**INCAPACIDAD LABORAL**-cobro de lucro cesante de quien devenga un salario (SC10261-2014;04/08/2014)

**INDEMNIZACION EQUITATIVA**-de la ventaja futura sufrida por quien tiene incapacidad permanente parcial por pérdida anatómica (SC10261-2014;04/08/2014)

**PRINCIPIO DE EQUIDAD**-aplicación al caso concreto para reconocer lucro cesante consolidado, con sustento en el salario mínimo legal mensual de quien no se desempeña profesionalmente y ejercitaba



como aficionada una actividad deportiva (SC10261-2014;04/08/2014)

**EQUIDAD**-como fuente de derecho (SC10261-2014;04/08/2014)

**VIA DIRECTA**-de los artículos 2341, 1613, 1614 del Código Civil y artículo 16 de la ley 446 de 1998 (SC10261-2014;04/08/2014)

**MEDIO NUEVO**-debate de la pérdida de oportunidad para cuantificar el daño de quien tiene incapacidad permanente parcial por pérdida anatómica derivada de responsabilidad médica contractual (SC10261-2014;04/08/2014)

Para la Sala, la pérdida de oportunidad, cuya aplicación se ha excluido por tratadistas foráneos y nacionales en tratándose de la responsabilidad médica dada la imposibilidad o dificultad de establecer el nexo de causalidad, constituye una especie de daño independiente, provisto de unas singulares características y que, en últimas, se ve concretado en el desvanecimiento de la posibilidad de obtener una ganancia o de evitar que se produzca un evento, frustración que correlativamente, coloca a quien sufre el menoscabo en la posición de poder demandar la reparación de los perjuicios.

Informa que, aquella, en sí misma considerada, causa daño a quien se privó o se frustró de ese “chance”, razón por la cual tiene un valor en sí misma, independientemente del hecho futuro, pues la lesión consistente en la desaparición absoluta de una probabilidad objetiva, posee una naturaleza cierta y directa.

Indica la Sala que sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la

elaboración jurisprudencial de la Corporación refieren a: **(i)** Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; **(ii)** Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y **(iii)** La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba.

Concluye que, dilucidada la etiología y elementos de la pérdida de una oportunidad, que la ubican como un daño indemnizable, al descender al caso concreto, es evidente que el perjuicio médico por la lesión en el ojo derecho de la demandante quedó plenamente demostrado, así como la culpa y el nexo causal, siendo únicamente el motivo de discusión su cuantificación, punto sobre el que giró la inconformidad en el recurso de casación. Nada se alegó ni se demostró



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

sobre la causación de un daño por aquél concepto en las correspondientes instancias; tampoco se discutió el perjuicio mirado desde el prisma de la cuantificación del hecho dañoso como consecuencia de perder “la chance”.

Arguye que, además, aún de aceptarse su coincidencia teórica como lo expone la parte recurrente, al reclamar “*lucro cesante futuro por pérdida de una oportunidad*”, no fue objeto de debate en los primeros niveles a la manera como aquí lo plantea la crítica. En efecto, ni en la demanda, ni en el escrito arribado cuando se corrió traslado para alegar de conclusión, ni en el recurso de apelación, la parte actora esgrimió la causación de un daño puntual bajo ese rubro.

Precisa la Sala que, bien mirando la institución que se estudia como cuantificación del hecho dañino, una especie del daño emergente —pues también hay quienes ahí lo sitúan— o del lucro cesante, ora como una modalidad indemnizable autónoma, el colofón sería el mismo, en el sentido de que se está esgrimiendo ante esta Corporación un punto nuevo inadmisibles en casación, pues no fue propuesto bajo ninguno de los esquemas anteriores en el ámbito de los momentos procesales que la ley confiere para ese propósito.

**Fuente formal:**

Artículos 2341, 1613 y 1614 del código civil.  
Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.  
Artículo 230 de la Constitución Política.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de casación civil de 30 de enero de 2001, expediente 5507.  
Sentencia de casación civil de 4 de abril de 2001, expediente 5502.

Sentencia de casación civil de 7 de julio de 1964. G.J.t. CVIII, 56.  
CCXXVII, 870, reiterada en sentencia de 30 de junio de 2005, expediente 00650-01.  
Sentencia de casación civil de 4 de marzo de 1998, expediente 4921.  
Sentencia de casación civil de 9 de septiembre de 2010 ref. 2005-00103.  
Sentencia de casación civil de 24 de junio de 2008, expediente 2000-01141-01.  
Sentencia de casación civil de 1º de noviembre de 2013, expediente 199426630.  
Sentencia de casación civil de 1º de marzo de 1955, G.J. LXXXIII, 76  
Sentencia de casación civil de 24 de abril de 1977 y el 19 de noviembre de 2001.

**Fuente doctrinal:**

DE CASTRO y BRAVO. F. Derecho Civil de España. Instituto de Estudios Políticos de Madrid, 1995. p. 367.  
DWORKIN, Ronald. El imperio de la justicia. Editorial Gedisa, 11. Barcelona 1988  
MEDINA ALCOZ, Luis. *La teoría de la pérdida de oportunidad*. Estudio jurisprudencial y doctrinal de derecho de daños público y privado, 87  
SALINAS UGARTE, Gastón. Responsabilidad Civil Contractual. Tomo I. Editorial Abeledo Perrot. Santiago de Chile 2011.  
TRIGO REPERAS, Félix y LÓPEZ MESA, Marcelo. Tratado De la Responsabilidad Civil. Cuantificación del daño. Fondo Editorial del Derecho y la Economía. Buenos Aires 2006.

**Asunto:**

Pretenden los demandantes la responsabilidad civil contractual por los daños y perjuicios sufridos por una de las demandantes derivada de la negligencia e impericia del procedimiento quirúrgico efectuado en los ojos a cargo de las



*Corte Suprema de Justicia*  
*Relatoría de la Sala de Casación Civil*

demandadas. El *a-quo* estimó parcialmente las pretensiones, que ordenó el pago solidario a cargo del centro oftalmológico y el médico tratante, por concepto de lucro cesante pasado, perjuicios morales y daño a la vida de relación. El Tribunal confirmó la decisión del *a-quo* en su integridad. La parte actora formuló el recurso extraordinario con fundamento en un único cargo tendiente a debatir el lucro cesante pasado, en consideración que la víctima al culminar sus estudios, de no haber sido golfista profesional, como mínimo habría tenido ingresos equivalentes a los obtenidos por profesionales de su misma especialidad universitaria. La Corte no casó la sentencia, por no encontrar acreditada la violación directa de la ley sustancial en la tasación del lucro cesante. Salvedad de voto

*M. PONENTE* : MARGARITA CABELLO BLANCO  
*NUMERO DE PROCESO* : 11001-31-03-003-1998-0770-01  
*PROCEDENCIA* : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Civil - Familia  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : SENTENCIA SC10261-2014  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE CASACIÓN  
*FECHA* : 4/08/2014  
*DECISIÓN* : NO CASA (Un Salvamento de Voto)

**CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE GRUPO**-indemnización de actos carentes de buena fe en la etapa precontractual por culpa *in contrahendo*. Análisis de doctrina extranjera. Pérdida de oportunidad de selección (SC10103-2014;05/08/2014)

**RESPONSABILIDAD**

**PRECONTRACTUAL**-la pretensión de responsabilidad frente a la aseguradora por tomar decisiones inconsultas y unilaterales en cuanto a la persona que sería asegurada debe encauzarse por la vía de la pérdida de la oportunidad-cierta, real, concreta y

existente- y no reclamar el pago total del siniestro. Diferencia de la responsabilidad extracontractual (SC10103-2014;05/08/2014)

**DAÑO PRECONTRACTUAL**-características e indemnización del daño derivado de los actos carentes de buena fe y/o rompimiento injustificado en la etapa precontractual. Desarrollo doctrinal y jurisprudencial (SC10103-2014;05/08/2014)

**INTERÉS NEGATIVO O DE CONFIANZA**-La indemnización tiende a compensar menoscabos, materiales y morales, resultantes de haberse seguido manifestaciones contractuales frustradas (SC10103-2014;05/08/2014)

**BUENA FE PRECONTRACTUAL**-Ante un proceder irregular en la etapa precontractual por parte de la aseguradora, no hay lugar a su reparación al no existir perjuicio real y cierto dado que era indiferente para la tomadora qué padre de familia asumía tal calidad y tampoco se preocupó por corregir el eventual error de la demandada (SC10103-2014;05/08/2014)

**PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD**-En contrato de seguro de vida de grupo acaece cuando se priva de la posibilidad de escoger la persona que será asegurada más no en la privación del beneficio derivado de la suscripción del contrato, pues el hecho incierto del siniestro (la muerte) no tiene la seguridad de presentarse (SC10103-2014;05/08/2014)

**TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS**-Si cualquiera de las partes de un contrato rompe los límites de buena fe o confianza debida, no puede en todo caso obtener



provecho de su conducta irregular (SC10103-2014;05/08/2014)

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-debate de la aplicación del principio general del derecho de que “*nadie puede derivar derechos de su propia ilicitud*” (SC10103-2014;05/08/2014)

Afirma la Sala que “*no hay duda que el comportamiento de las sociedades aseguradora y corredora de seguros, fue determinante de la pérdida de la oportunidad de selección de cuál de los dos padres (Londoño y Vélez), dado que no podían ser ambos, asumía la calidad de asegurado.*”

*Y si bien el ad-quem concluyó que dicha escogencia no brindaba ninguna otra alternativa que no fuera el señor Londoño, tal percepción no deviene, absolutamente, plegada a la realidad probatoria que se percibe en el plenario, habida cuenta que, por un lado, como se advirtió, los dos padres, en vigencias anteriores, habían cumplido ese papel, luego, cualquiera de ellos podía, nuevamente, asumir dicho rol; por otro, el grado de seguridad total respecto de la realización de un determinado acto no puede brindarse sino hasta tanto el acto mismo tenga lugar; luego lo que no haya sucedido no puede esgrimirse como seguro o ya realizado, sólo se presentan como situaciones proyectadas a ser realizadas o propósitos de llevarse cabo. Bajo estas circunstancias, aquellas decisiones o actos pendientes no pueden blandirse más que en términos de mayor o menor probabilidad de ser realizadas en la forma prevista o concebida y, eso, precisamente, denota la realidad de la pérdida de oportunidad, es decir, entre más verosímil y probable sea la posibilidad cercenada, más cercana la*

*calificación del daño bajo esa modalidad y, en contraste, entre más distante se perciba la realización de ese proyecto, la posibilidad de pérdida de oportunidad se diluye hasta resultar un imposible invocarla como causa del daño denunciado”.*

Seguidamente, con relación al contrato de seguro de vida tomado por la asociación de padres de familia del centro educativo, señala la Sala que “*el perfeccionamiento de un negocio de ese linaje, atendiendo su naturaleza, coloca a las partes ante meras eventualidades; no hay certeza de lo que en el futuro pueda acontecer; sólo el azar determinará la suerte de uno u otro de los interesados. Por tanto, si el efecto no aparece como inevitable, si los afectados no tienen la seguridad del suceso, por lo incierto del mismo, que para el caso bajo examen lo constituía la muerte del asegurado, tampoco es posible aludir a un pago, a título indemnizatorio o compensatorio, como el resultado indefectible de aquella oportunidad excluida”.* Así entonces, concluye la Sala con respecto al daño por pérdida de la oportunidad que “*el verdadero daño, por consecuencia, se traduce no en la privación del beneficio derivado de la suscripción del contrato de seguro, en donde hubiese podido aparecer el señor Londoño como asegurado, pues el hecho incierto (la muerte) no tenía seguridad de presentarse, de ahí lo improbable de su acaecimiento; el perjuicio derivó, en estrictez, de no haber tenido esa opción de escogencia”.*

#### **DISPOSICIONES**

**CONTRADICTORIAS**-No se estructura cuando el fallador a pesar de advertir el proceder irregular del demandado no declara la responsabilidad por la



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoria de la Sala de Casación Civil*

inexistencia de perjuicio real y cierto con dicha actuación (SC10103-2014;05/08/2014)

**Fuente formal:**

Art. 368 del Código de Procedimiento Civil  
Art. 863 del Código de Comercio  
Art. 16 de la Ley 446 de 1998

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de 11 de mayo de 1970, G.J. 2326, 2327 y 2328  
Sentencia de 28 de junio de 1989  
Sentencia de 23 de noviembre de 1989  
Sentencia de 27 de junio de 1990, G.J. 2439, pág. 297-310  
Sentencia de 12 de agosto de 2002, expediente 6151  
Sentencia de 9 de septiembre de 2010, expediente. 2005-00103-01

**Asunto:**

Pretende la asociación de padres de familia de un colegio la responsabilidad solidaria de la aseguradora y a la corredora de seguros por haber faltado a la buena fe exenta de culpa en el período precontractual, al omitir la inclusión de un padre de familia en el contrato de seguro de vida grupo, quien en la vigencia del contrato falleció, negocio en el cual la entidad demandante tenía la condición de tomador asegurado. En primera instancia la controversia concluyó con sentencia desestimatoria de las pretensiones, decisión confirmada por el Tribunal, en el sentido que si bien existieron actos de mala fe por parte de la demandada los mismos no generaron perjuicio en la entidad demandante. Interpuesto recurso de casación, y luego del trámite correspondiente, la Corte no casó la sentencia acusada, por no encontrar acreditados los cargos planteados por el recurrente, enfilados por la vía indirecta,

ante errores de derecho y de hecho en la apreciación probatoria y la causal tercera.

*M. PONENTE* : MARGARITA CABELLO BLANCO  
*NUMERO DE PROCESO* : 11001-3103-036-2004-00037-01  
*PROCEDENCIA* : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : SENTENCIA SC10103-2014  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE CASACIÓN  
*FECHA* : 05/08/2014  
*DECISIÓN* : No Casa

**PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**-prueba de la identidad del bien a usucapir por prueba testimonial. Demanda de hijo de crianza (SC10294-2014;05/08/2014)

**PRUEBA TESTIMONIAL**-es el medio más idóneo llamado a auxiliar al juez cuando los actos posesorios pueden ser apreciados por quienes lo rodean en el círculo social en donde estos se cumplen. Ciencia del dicho del testigo. Ataque en casación (SC10294-2014;05/08/2014)

**APRECIACIÓN PROBATORIA**-concordancia, discordancia y la suficiencia de la razón del dicho de los declarantes para establecer su veracidad y otorgar credibilidad en proceso de pertenencia (SC10294-2014;05/08/2014)

**GRUPO DE TESTIGOS**-apreciación probatoria en demanda de usucapición (SC10294-2014;05/08/2014)

**ERROR DE HECHO**-no se incurre en él cuando la interpretación de la prueba testimonial es razonable y lógica, a pesar de que la que exponga el censor también pueda serlo, ni cuando obedezca a la selección hecha por el fallador de un grupo



de testigos frente a otro (SC10294-2014;05/08/2014)

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-cuando se alega error de hecho por valoración de la prueba testimonial debe el censor separar y analizar aisladamente las declaraciones que mencionó, manifestando los hechos que se emanaban realmente de las mismas (SC10294-2014;05/08/2014)

**CARGO DESENFOCADO**-para debatir la posesión exclusiva de quien demanda la posesión con la exigencia de la interversión del título (SC10294-2014;05/08/2014)

Advierte la Corte que el cargo “se estructuró de manera defectuosa, pues el censor la formuló con total alejamiento de las reglas técnicas que disciplinan el ataque por vía indirecta cuando se alega la comisión de errores de hecho, pues no atendió su carga de separar y analizar aisladamente cada una de las declaraciones que mencionó, colocando de presente los hechos cuya demostración emanaba de cada testimonio individualmente considerado, confrontando su contenido objetivo con lo que de ellos debió inferir el juzgador, y de esa manera, dejar al descubierto que la tesis sostenida en el fallo frente a la posesión conjunta de las señoras De la Rosa y Cadena era contraevidente, y por tanto, insostenible, para indicar posteriormente de qué manera se produjo la violación de la ley sustancial”.

Así entonces, señala la Sala que “En virtud de lo que hasta ahora se dejó consignado, los fundamentos de la sentencia recurrida se mantienen sólidos, pues si el sentenciador otorgó mayor credibilidad a las declaraciones de las que extrajo la ausencia del requisito de posesión

exclusiva de la demandante por el término establecido por el legislador, sobre aquellas que la recurrente relacionó en su demanda de casación, que -en su criterio-serían demostrativas del cumplimiento cabal de los presupuestos de la usucapión, tal apreciación debe respetarse en esta sede, en tanto no se estableció que el juicio valorativo de la autoridad judicial hubiera sido contraevidente, y la apreciación del ad quem tuvo lugar bajo los postulados de la sana crítica”.

**Fuente formal:**

Arts. 780, 2518 del Código Civil  
Arts. 187, 228 y 374 del Código de Procedimiento Civil  
Art. 23 de la Ley 794 de 2003

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de casación civil de 25 de noviembre de 1938.  
Sentencia de casación civil 3 de junio de 2008, expediente 1997-011872-01.  
Sentencia de casación civil 080 de 18 de septiembre de 1998.  
Sentencia de casación civil de 29 de febrero de 2000, expediente 6184.  
Sentencia de casación civil de 14 de marzo de 2000, expediente 5177.  
Sentencia de casación civil de 31 de marzo de 2001, expediente 7141.  
Sentencia de casación civil de 15 de mayo de 2001, expediente 6562.  
Sentencia de casación civil de 9 de febrero de 2004, expediente 7577.  
Sentencia de casación civil de 18 de diciembre de 2012, expediente 2007-00071-01.  
Sentencia de casación civil 13 de septiembre de 2013, expediente 1998-37459-01.  
G.J. CCXXVIII, 1267.

**Asunto:**



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

La demandante instauró proceso de usucapión respecto de un bien inmueble rural que pertenecía a su padre de crianza desde que contaba con 4 meses de edad, por la división material que se hizo de las hijuelas de la sucesión de sus progenitores. Informa que, luego de su fallecimiento, ella entró en posesión del inmueble, situación que era de conocimiento de la esposa del difunto, quien también falleció. El juez de primera instancia negó las pretensiones, decisión que fue confirmada por el *ad quem*, con sustento en que no se encontró demostrado que la actora hubiese detentado de manera exclusiva la posesión del inmueble. La Corte no casó la sentencia debido a que el recurrente no logró acreditar los cargos que denunció el recurso extraordinario.

**M. PONENTE** : ARIEL SALAZAR RAMÍREZ  
**NUMERO DE PROCESO** : 52001-31-03-002-2008-00077-01  
**PROCEDENCIA** : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto- Sala Civil-Familia  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA SC10294-2014  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : RECURSO DE CASACIÓN  
**FECHA** : 05/08/2014  
**DECISIÓN** : No Casa

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-el título de dominio del demandante debe ser anterior a la posesión del demandado (SC10295-2014;05/08/2014)

**NORMA SUSTANCIAL**-los artículos 4º, 6º, 174, 175, 176, 187, 251, 252, 254, 256, 258 y 304 del Código de Procedimiento Civil, 669, 759 y 981 del Código Civil no ostentan el carácter de sustanciales. Los artículos 752, 950 y 982 del Código Civil son sustanciales pero resultan ajenos a la controversia. Definición y alcance (SC10295-2014;05/08/2014)

**NORMA CONSTITUCIONAL**-su infracción ocurre solo por rebote o como reflejo del desconocimiento de las normas legales que lo desarrollan (SC10295-2014;05/08/2014)

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-las normas sustanciales alegadas como quebrantadas no pueden resultar extrañas a la controversia y deben ser soporte de las determinaciones adoptadas en la sentencia (SC10295-2014;05/08/2014)

**APRECIACIÓN PROBATORIA**-deber del censor de contrastar el contenido objetivo de las pruebas presuntamente valoradas de manera equivocada con lo que de ellas colige o debía inferir el fallador y no simplemente hacer una mera enunciación de los defectos (SC10295-2014;05/08/2014)

**MEDIO NUEVO**-no es admisible que los actores invoquen en casación como sustento de la acción que se sumara a su dominio el de su antecesor, cuando ello no fue expuesto en las instancias (SC10295-2014;05/08/2014)

Expone la Sala que “los desaciertos atribuidos al *ad quem* no configuran errores de hecho, propiamente dichos, como quiera que no son, de un lado, manifiestos y, de otro, determinantes de la decisión desestimatoria con la que dicha autoridad terminó el proceso, toda vez que, como pasa a analizarse, de las pruebas en las que ese juzgador fincó su conclusión relativa a que la posesión de la demandada se inició en 1992, sí era posible extraer tal inferencia”.

**Fuente formal:**

Artículo 374 numeral 3 inciso 1 del Código de Procedimiento Civil

Artículo 51 del Decreto 2651 de 1991



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

Artículo 29 de la Constitución Nacional

**Fuente jurisprudencial:**

- Sentencia de casación civil de 19 de diciembre de 1999
- Sentencia de casación civil de 2 de febrero de 2001, expediente 5670
- Sentencia de casación civil de 23 de marzo de 2004, expediente 7533
- Sentencia de casación civil de 1º de junio de 2009, expediente 2004-00179-01
- Sentencia de casación civil de 14 diciembre de 2010, expediente 2006-00050-01
- Sentencia de 30 de casación civil de septiembre de 2011, expediente 2003-00184-01
- Sentencia de casación civil de 6 de diciembre de 2011, expediente 2003-00113-01
- Sentencia de casación civil de 30 marzo de 2012, expediente 2008-00586-01
- Sentencia de casación civil de 13 diciembre de 2013, expediente 2005-00530-01
- Auto de 29 de febrero de 2012, expediente 2009-00538-01
- Auto de 19 de abril de 1996

**Asunto:**

Los demandantes promovieron proceso reivindicatorio contra la Secretaría de Educación por haber ejercer posesión material sobre el bien de su propiedad y haberlo destinado a labores educativas, privándolos así de la posesión del mismo. En primera instancia se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, desestimando por tanto las pretensiones de la demanda. Apelada la decisión, el Tribunal revocó lo atinente a la falta de legitimación y confirmó la sentencia en lo restante. La Corte no casó el fallo en virtud de no encontrar demostrados los cargos que fueron sustento del recurso extraordinario.

M. PONENTE : ARIEL SALAZAR RAMÍREZ  
 NUMERO DE PROCESO : 11001-31-03-029-2007-00359-01  
 PROCEDENCIA : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil  
 TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA SC10295-2014  
 CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN  
 FECHA : 05/08/2014  
 DECISIÓN : No Casa

**RESPONSABILIDAD BANCARIA CONTRACTUAL**-por reporte

injustificado en las centrales de riesgo menoscabando el derecho al buen nombre del demandante y el cobro reiterado y prolongado de sumas no debidas ocasionando perjuicio moral por afectación psíquica. Categorías de daño no patrimonial y la acumulación de sus prestaciones (SC10297-2014;05/08/2014)

Para la Sala, el daño no patrimonial “se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”

La Sala informa que la atención debe centrarse, no en la posibilidad de admitir la indemnización del daño a los bienes personalísimos protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales que reconocen derechos fundamentales, como categoría autónoma



perteneciente al género de los perjuicios extrapatrimoniales –pues su existencia hoy en día no se pone en duda–; sino en precisar en qué casos resulta viable su concesión, con el fin de evitar un pago doble o exagerado de una misma consecuencia nociva que tiene su causa adecuada en un único evento.

Advierte la Sala que el problema de la acumulación de prestaciones de carácter extrapatrimonial no genera el mismo tipo de interrogantes que se presentan en tratándose de perjuicios patrimoniales, pues frente a estos últimos la cuestión gira en torno a la prohibición de pagar al damnificado una cifra que excede el resarcimiento pleno del perjuicio sufrido.

Indica que la indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada. La reparación del daño no patrimonial, por el contrario, no cumple una función resarcitoria en sentido estricto, pues ningún bien material es equiparable al valor absoluto de la dignidad humana, el cual es, por lo tanto, irremplazable.

Señala que, por regla general, el desagravio del perjuicio no patrimonial carece de la virtualidad de producir un enriquecimiento injusto, pues los bienes jurídicos inherentes a la persona humana no tienen equivalencia en dinero. Luego, si la medida de satisfacción que se reconoce no lleva implícito un provecho económico sino más bien de simple consolación, satisfacción o compensación, entonces es desacertado afirmar que la misma puede dar lugar a cualquier tipo de lucro.

De manera que, para la Sala, el dinero no es

en estos casos una estimación del bien conculcado porque simplemente cumple la función de contribuir a la adquisición de satisfacciones o sensaciones placenteras que atenúen la pérdida del bien no patrimonial, aunque no siempre esos mecanismos sustitutivos resultan aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias adversas a las que haya dado lugar el hecho lesivo.

Por esas razones, –concluye la Sala– técnicamente no es un lucro o ganancia lo que puede derivarse de una indebida acumulación de indemnizaciones no patrimoniales, porque la aludida circunstancia solo tiene la aptitud de engendrar una irrazonable o injustificada complacencia, lo cual es sustancialmente distinto.

Precisa la Sala que, la pauta de esta justa proporción la marca el criterio de razonabilidad del juez, pues es esa noción intelectual la que le permitirá determinar en cada caso concreto si la medida de satisfacción que otorga en razón del daño a la persona es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de un bien inestimable en dinero, para reivindicar su derecho fundamental y para reparar el agravio o la ofensa infligida a su dignidad.

**CONTRATO DE MUTUO-**  
incumplimiento del Banco por reversar alivio del crédito de manera unilateral, cobrar sumas injustificadas de dinero y reportar negativamente en las centrales de riesgo a quien ya había cancelado la totalidad de la deuda. El acreedor financiero y el deudor hipotecario de vivienda (SC10297-2014;05/08/2014)



**DAÑO EXTRAPATRIMONIAL-**reconocimiento ante el incumplimiento contractual. Análisis de la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera de su reparación a partir del postulado de la reparación integral del daño. Revisión de la sentencia de casación de 6 de julio de 1955. Función no resarcitoria de este tipo de daños (SC10297-2014;05/08/2014)

**DAÑO MORAL**-el cobro insistente y prolongado de obligaciones inexistentes es una circunstancia que debe ser valorada como afectación a la espera psíquica cuando genere angustia, estrés, zozobra, intranquilidad, preocupación ansiedad y aflicción. Criterio de razonabilidad del juez (SC10297-2014;05/08/2014)

Precisa la Sala que, no es la fuente de la que emana la responsabilidad (contractual o extracontractual) el criterio que permite otorgar el pago de la indemnización integral del perjuicio, dado que no existe una necesaria correlación entre la patrimonialidad de la prestación y la naturaleza del daño

Informa que, por el contrario, es la comprobación de un daño a la persona lo que da lugar al resarcimiento no patrimonial, con independencia de si tuvo o no su origen en un convenio que en principio pudo perseguir un beneficio netamente económico.

**DAÑO AL BUEN NOMBRE**-constituye una categoría autónoma perteneciente al género de los perjuicios extrapatrimoniales cuando se agravia o lesiona un derecho inherente al ser humano. Acumulación con el daño moral. Tasación en \$20.000.000.00 (SC10297-2014;05/08/2014)

**DAÑO MORAL**-medio probatorio por la presunción simple. Tasación en \$10.000.000.00 por responsabilidad contractual de acreedor financiero (SC10297-2014;05/08/2014)

**PRESUNCIÓN SIMPLE**-como forma de acreditación del daño moral (SC10297-2014;05/08/2014)

Indica la Sala que, con relación a la demostración del daño moral, el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, sin que ello signifique que ésta sea la única probanza admisible, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica.

Señala que, tal presunción, conocida también como “de hombre o judicial”, no puede ser confundida en modo alguno con las presunciones legales a las que alude el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil, pues estas últimas son directamente establecidas por el legislador, y ante la comprobación del hecho en que se fundan, el juzgador no realiza inferencia alguna sino que simplemente se limita a aplicar la consecuencia jurídica que ellas prevén.

Para la Sala, la presunción judicial, por el contrario, consiste básicamente en una inferencia lógica que, como los indicios, se extrae de las reglas de la experiencia; pero que a diferencia de éstos, cuyo razonamiento debe ser explicado paso a paso –atendiendo a su gravedad, concordancia y convergencia–, aquéllas solo requieren la prueba del hecho que les da origen porque el proceso intelectual es tan claro y común que la mente



lo verifica mecánicamente. De manera que para su existencia, solo se necesita la confirmación del hecho probatorio, el cual, naturalmente, puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario.

Concluye que, las presunciones judiciales son operaciones intelectuales consistentes en tener como cierto un evento, denominado hecho presunto, a partir de la fijación normal de otro dato denominado hecho base que debe haber sido probado. Su elaboración forma parte del procedimiento de valoración de la prueba y del conjunto de operaciones de carácter epistemológico y jurídico que debe llevar a cabo el juez para fijar las circunstancias fácticas en las que debe fundarse la decisión. A partir de un hecho probado puede admitirse la certeza de otro, siempre y cuando entre los dos se produzca un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

**MORAL**-prueba por la presunción simple (SC10297-2014;05/08/2014)

**BUEN NOMBRE**-afectación por el reporte negativo e injustificado en las centrales de riesgo. Calificación como derecho humano fundamental (SC10297-2014;05/08/2014)

**DEBER DE INFORMACIÓN**-se incurre en responsabilidad por su inobservancia cuando el buen nombre de las personas que aparecen en las bases de datos sufre menoscabo injustificado (SC10297-2014;05/08/2014)

**POSICIÓN DOMINANTE**-abuso por parte del acreedor financiero (SC10297-2014;05/08/2014)

**BUENA FE CONTRACTUAL**-En observancia de ella no resulta admisible que el acreedor-Banco reverse a su capricho el alivio aplicado a un crédito en aplicación de la Ley 546 de 1999, sin antes no informar y permitir que el deudor ejerza sus derechos (SC10297-2014;05/08/2014)

**ALIVIO DEL CRÉDITO**-El usuario es quien debe escoger el crédito al que se aplicará el alivio, según le resulta más benéfico, o en caso que guarde silencio, el abono se hará al de mayor monto (SC10297-2014;05/08/2014)

**ARBITRIUM JUDICIS**-Es el juez quien debe estimar la reparación de los perjuicios extrapatrimoniales con sustento en su sano arbitrio y bajo criterios de equidad y razonabilidad (SC10297-2014;05/08/2014)

**DERECHO CIVIL**-No es solo un conjunto de normas con significado patrimonial, sino que la inviolabilidad de los derechos fundamentales es objeto de su protección y exigibilidad (SC10297-2014;05/08/2014)

Señala la Sala que *“en cuanto al menoscabo del derecho al buen nombre, hay que admitir que el daño se configura cuando se demuestra la violación culpable de ese bien jurídico, sin que se requiera la presencia de ninguna otra consecuencia. Es decir que una vez acreditada la culpa contractual y la vulneración de la garantía fundamental como resultado de ese incumplimiento, se tiene por comprobado el detrimento al bien superior que es objeto de la tutela civil, y en ese momento surge el interés jurídico para reclamar su indemnización, porque el daño resarcible se identifica con el quebranto que sufre el derecho de stirpe constitucional”*.

Por otra parte, *“Si bien es cierto que no cualquier tipo de molestias o frustraciones*



constituyen un daño moral resarcible, en el presente caso median razones suficientes para tenerlo por demostrado, en atención al evidente malestar emocional e impresión negativa que el hecho que motivó el reclamo causó a los pretenses. Y es que no se trata de cualquier quebranto afectivo, ni de una simple incomodidad o molestia como aquéllas a las que normalmente da lugar una negociación que se desarrolla dentro de los estándares de conducta contractual adecuada y conforme a la buena fe; sino que la experiencia muestra que someter a una persona y a su núcleo familiar a frecuentes cobros y amenazas durante varios años por una deuda inexistente, ocasiona –al menos desde la regularidad de casos semejantes que se dan en nuestro medio–, un grave menoscabo a un interés espiritual preexistente, de trascendencia jurídica, y que puede reconocerse bajo la forma de la alteración de la esfera íntima de los sujetos (...) Desde luego que todo contratante está compelido a soportar el cobro de la obligación, y aún de la que no debe si ese cobro obedece a un error involuntario e inocuo. Pero lo que no puede admitirse, porque sería una nociva permisión del abuso de la posición dominante (...)

**PRESUNCIÓN SIMPLE O JUDICIAL-** Medio probatorio que resulta más idóneo para la demostración de los perjuicios morales (SC10297-2014;05/08/2014)

Expone la Sala que “las presunciones judiciales, simples o de hombre, en suma, hacen parte de las denominadas pruebas indirectas o críticas, y se definen como las implicaciones que el juez extrae de un hecho conocido para dar por supuesta la existencia de un hecho presunto. De ahí que no pueda considerársele como un mero

‘prejuicio sin prueba’, dado que siempre hay que demostrar el dato del cual se infiere que es cierto otro hecho que importa hacer valer en el juicio. En ese orden, una vez acreditados los hechos que según las reglas de la experiencia y la sana crítica constituyen una afectación a la esfera íntima de las personas, es preciso reconocer esa clase de perjuicio si el mismo no ha sido desvirtuado por otros medios de prueba”.

**ERROR DE HECHO-** al no dar probados, estándolos, los daños extrapatrimoniales cuyo resarcimiento se invocó (SC10297-2014;05/08/2014)

**VÍA DIRECTA-** no puede alegarse imputando inaplicación de varias normas sustanciales, cuando la sentencia está sostenida en un aspecto netamente probatorio (SC10297-2014;05/08/2014)

**TÉCNICA DE CASACIÓN-** para rebatir la conclusión a la que llegó el Tribunal respecto de la necesidad de declarar la consecuencia jurídica prevista en la norma, debe dirigirse la acusación por la causal primera y no por la segunda (SC10297-2014;05/08/2014)

**INCONGRUENCIA-** sentencia que niega totalmente las pretensiones en proceso de responsabilidad ante el incumplimiento de obligaciones suscritas en contrato de mutuo con crédito hipotecario de vivienda. Confusión técnica (SC10297-2014;05/08/2014)

**Fuente formal:**

Artículos 305, 368, del Código de Procedimiento Civil  
Artículos 1603, 1613 y 1615 del Código Civil  
Artículos 871 y 1006 del Código de Comercio



*Corte Suprema de Justicia*  
*Relatoría de la Sala de Casación Civil*

Artículos 16 de la Ley 446 de 1998  
Artículo 40 parágrafo 1 Ley 546 de 1999  
Artículo 1º del Decreto 712 de 2001  
Artículo 23 del Decreto 2591 de 1991  
Artículos 1, 2 inciso 2º y 15 de la Constitución Política  
Artículo 5º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre  
Artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos  
Artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de 17 de noviembre de 2011, expediente 1999-0053-01  
Sentencia de 18 de septiembre de 2009, expediente 2005-406-01  
Sentencia de 22 de abril de 2009, expediente 2000-624-01  
Sentencia de 13 de mayo de 2008, expediente 1997-9327-01  
Sentencia de 6 de julio de 2005, expediente 5214-01  
Sentencia de 5 de octubre de 2004, expediente 6191  
Sentencia N° 042 de 26 de marzo de 2001, expediente 5562  
Sentencia de 26 de septiembre de 2000, expediente 6388  
Sentencia de 17 de agosto de 1999, expediente 5170  
Sentencia de 7 de marzo de 1997, expediente 4636  
Sentencias de 12 de julio de 1994, G.J. t. CCXXXI N°2470, p. 49  
Sentencia de 11 de abril de 1994  
Sentencia de 25 de noviembre de 1992, expediente 3382  
Sentencia de 22 de enero de 1980. G.J. t. CLXVI, p. 9)  
Sentencia de 28 de agosto de 1974. G.J. t. CXLVIII, pág. 229  
Sentencia de 4 de abril de 1968. CXXIV, pág. 63

Sentencia de 28 de agosto 1959, G.J. LIX, p. 748  
Sentencia de 6 de julio de 1955. G.J. LXXX p. 658  
Sentencia de 23 de noviembre de 1954, G.J. LXXIX, p. 669  
Sentencia de 29 de octubre de 1945, G.J. LIX, p. 751  
Sentencia de 20 de febrero de 1945. G.J. LVIII, p. 613  
Sentencia de 21 de julio de 1922  
G.J. t. CCXLVI, Vol. II, pág. 1251  
Corte Constitucional. Sentencia C-489/02

**Fuente doctrinal:**

CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, 266  
Digesto, Libro XXXIX, título II, Ley 3ª: “*Damnum et damnatio ab ademptione et quasi deminutione patrimonio dicta sunt*”  
FUEYO LANERI, Fernando. Instituciones de derecho civil moderno, 72  
IHERING, La lucha por el derecho. Buenos Aires: Editorial Atalaya, 1947, 176  
MAZEAUD y TUNC. Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual. Tomo I. Buenos Aires, 5ª edición, 429  
PIZARRO, Ramón Daniel. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. P. 173  
SALINAS UGARTE, Gastón. Responsabilidad civil contractual. Tomo II. Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2011, 673  
TRIGOS REPRESA, Tratado de la responsabilidad civil. Tomo I. Buenos Aires: Ed. La Ley, 2008, 494.

**REPARACIÓN SIMBÓLICA**-del daño al buen nombre como categoría de derecho fundamental no como exclusivo del daño no patrimonial. La dignidad humana como esencia del derecho fundamental. La



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

reparación satisfactiva y/o simbólica y la garantía de no repetición (Aclaración de voto) (SC10297-2014;05/08/2014)

**REPARACIÓN SATISFACTIVA**-rol protagónico y visionario de la Corte Suprema de Justicia en su reconocimiento en las sentencias de 21 de julio de 1922 y 22 de agosto de 1924. Devolución de lápida signo de perenne recuerdo y edificación de mausoleo (aclaración de voto) (SC10297-2014;05/08/2014)

**DAÑO EXTRAPATRIMONIAL**-se compone de perjuicio moral, daño a la vida de relación y reparación satisfactiva o simbólica y la garantía de no repetición. Lo simbólico como forma de reparación. (aclaración de voto) (SC10297-2014;05/08/2014)

**REPARACIÓN INTEGRAL**-perspectiva constitucional. Plexo normativo nacional. Artículo 16 ley 446 de 1998. (aclaración de voto) (SC10297-2014;05/08/2014)

**DAÑO EMERGENTE**-puede ser reconocido por daño al buen nombre (aclaración e voto) (SC10297-2014;05/08/2014)

**RESPONSABILIDAD POR AGRESIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL**-daño al buen nombre. No constituye una subespecie de daño no patrimonial. Análisis histórico de los derechos fundamentales. Principio de progresividad. Elementos axiológicos de la responsabilidad (aclaración de voto) (SC10297-2014;05/08/2014)

**DIGNIDAD HUMANA**-perspectiva biológica, ética y antropológica en la construcción de la teoría de los derechos

humanos (Aclaración de voto) (SC10297-2014;05/08/2014)

**DERECHOS HUMANOS**-como mandatos jurídicos imperativos y como derechos subjetivos. Mecanismos de reparación. Indemnización en abstracto del daño emergente en acción de tutela. (Aclaración de voto) (SC10297-2014;05/08/2014)

**Asunto:**

Pretende la parte demandante la responsabilidad contractual de una entidad financiera derivada del incumplimiento en las cláusulas del contrato de mutuo – crédito hipotecario de vivienda- respecto a las condiciones del crédito, la aplicación del alivio, el reporte negativo a las centrales de información a sabiendas del error cometido y el grave detrimento moral al someterlos en una situación de zozobra y angustia extrema por insistentes cobros de algo que no debía. En primera instancia fueron negadas las pretensiones, decisión confirmada por el Tribunal bajo el argumento de que si bien estaba probado el incumplimiento contractual no había prueba de los perjuicios. La Corte casó la sentencia y dicto la sustitutiva, al encontrar acreditado el cargo planteado el recurrente por errores de hecho, al suponer que no estaba demostrado el daño extrapatrimonial.

*M. PONENTE : ARIEL SALAZAR RAMÍREZ  
NUMERO DE PROCESO : 11001-31-03-003-2003-00660-01  
PROCEDENCIA : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil  
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA SC10297-2014  
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN  
FECHA : 05/08/2014  
DECISIÓN : No Casa*



### **RESPONSABILIDAD**

**EXTRA CONTRACTUAL**-El accidente ocurrido en las escaleras de un almacén, por el simple tránsito y posterior resbalón, no es suficiente para establecer culpa del guardián en la colocación de la cosa siendo necesario probar la omisión del deber de cuidado (SC10298-2014;05/08/2014)

### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA-**

Por bajar las escaleras con las manos ocupadas y no utilizar el pasa manos estando demostrados el cuidado, la conservación y medidas de prevención por parte del demandado (SC10298-2014;05/08/2014)

**NEXO CAUSAL**-Para comprometer la responsabilidad del guardián en la colocación de la cosa (escaleras) habrá que demostrar la ilicitud de la conducta y la omisión en su cuidado, conservación y medidas de prevención (SC10298-2014;05/08/2014)

**CULPA PROBADA**-Deber del demandante de demostrar el daño padecido, el hecho culposo y el nexo causal cuando se está ante el régimen de culpa probada por un accidente en escaleras (SC10298-2014;05/08/2014)

### **REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD-**

Independientemente que el caso se estudie por culpa probada o presunta por actividades peligrosas, la incidencia exclusiva de la víctima en la generación del daño exime al demandado de responsabilidad (SC10298-2014;05/08/2014)

Expone la Sala que en el caso objeto no estudio no halla *“ninguna relación entre el inmueble (cosa inanimada) donde ejerce*

*actividad la demandada, con el daño producido, y mucho menos se observa en el plenario prueba de ello, misma que tratándose de los regímenes de culpa probada, corresponde acreditar a la parte actora”.*

Así entonces, continúa la Corte advirtiendo que *“no se observa una omisión al deber de cuidado en el demandado por no cumplir los estándares conductuales apropiados que de él, según la circunstancia concreta en que se encuentra puedan esperarse; por el contrario lo que refulge evidente desde el prisma causal es la notoria incidencia del accidentado en la ocurrencia de la lesión”.*

Al estudiar la prueba testimonial, base en la decisión del Tribunal, afirma la Corte que *“Las mismas versiones de las que se duele el censor, ya por su preterición ora por su tergiversación, dan cuenta que el acceso peatonal por las escaleras no tenía reparos en cuanto su cuidado, conservación y existencia de medidas de prevención, además, como lo ponen de presente los testigos, fue CARLOS HERNANDO SÁNCHEZ quien desatendió elementales reglas de seguridad tras bajar con las manos ocupadas y sin la asistencia de los pasamanos que se encontraban en los dos costados”,* y por tanto del acervo probatorio, testimonios e inspección judicial, se derivaba el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

**OBITER DICTA**-Afirmación teórica, explicativa, de carácter simplemente general y abstracto que cumple una función secundaria dentro de la sentencia (SC10298-2014;05/08/2014)



**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA**-No existe error cuando el Tribunal se aviene a las directrices legales y no hay sustitución del genuino querer de los convocantes (SC10298-2014;05/08/2014)

**CARGO SUBSIDIARIO**-Es improcedente plantear cargos subsidiarios en casación ya que la Corte debe estudiar la integridad de todas las acusaciones cuando no prospera ninguna (SC10298-2014;05/08/2014)

**ERROR DE HECHO**-Deber de singularizar el censor las pruebas erróneamente valoradas, supuestas o tergiversadas en su contenido (SC10298-2014;05/08/2014)

**ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES**-Cuando al invocarse una inadecuada apreciación probatoria se alega el desconocimiento del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil que es propio del error de derecho (SC10298-2014;05/08/2014)

Aclara la Corte que la argumentación del Tribunal *“está lejos de situar la indemnización reclamada dentro del exclusivo y único ámbito de la responsabilidad por actividades de riesgo, por suerte que la forma en que se interpretó la demanda, se aviene a las directrices legales y no implicó, una sustitución del genuino querer de los convocantes”, como erróneamente lo quiere hacer ver el recurrente (...) pero además y aun aceptando que se produjo el yerro advertido por equivocada interpretación de la demanda, indistintamente que ella se hubiera analizado bajo el artículo 2341 o 2356 del Código Civil, la conclusión tomada al*

*declarar el rompimiento del nexo causal por la conducta exclusiva de la víctima CARLOS SÁNCHEZ en el accidente que sufrió, en cualquiera de los sistemas de imputación (culpa probada y/o culpa presunta), el resultado sería el mismo y por consiguiente el convocado ALMACENES ÉXITO resultaría exonerado, dado que, fue la culpa del propio lesionado el móvil fundamental del siniestro”.*

**Fuente formal:**

Arts. 187, 368 y 374 numeral 3º del Código de Procedimiento Civil  
Arts. 2341 y 2356 del Código Civil

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de 29 de abril de 1943, G.J. LV pág. 2845  
Sentencia de 17 de mayo de 1982, G.J. CLXV Pág. 98  
Sentencia de 19 de octubre de 1994, expediente 3972  
Sentencia de 22 de octubre de 1998  
Sentencia de 23 de febrero de 2000, expediente 5371  
Sentencia de 11 de mayo de 2004, expediente 7661  
Sentencia No. 056 de 8 de abril de 2005, expediente 7730  
Sentencia No. 146 de 17 de octubre de 2006, expediente 6798  
Sentencia de 16 de diciembre de 2010, expediente 1989-00042-01  
Sentencia de 19 de mayo de 2011, expediente 2006-002736-01  
Sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 2006-00094  
Sentencia de 18 de diciembre de 2013, expediente 12000-01098-01  
G.J. CCXXXI, P. 645



**Asunto:**

Los convocantes solicitaron que se declara la responsabilidad de la sociedad demandada derivada del accidente en las escaleras de esa entidad que produjo la incapacidad permanente de uno de los demandantes quien a su vez es esposo y padre, respectivamente, de los restantes actores. La accionada alegó las excepciones de ausencia de culpa y causa extraña. La primera instancia culminó con sentencia favorable a las pretensiones demandadas, decisión, que apelada, fue revocada por el Superior tras afirmar que la víctima causó su propio daño rompiéndose el nexo causal. En sede del recurso extraordinario, la Corte no casó el fallo impugnado avalando la decisión del *ad-quem* sustentada en la responsabilidad con culpa probada, pues del acervo probatorio, testimonios e inspección judicial, no se desprendía la omisión del deber de cuidado del demandado respecto de las escaleras en donde ocurrió el accidente, sino que claramente se evidenciaba la culpa exclusiva de la víctima al bajar las gradas sin apoyarse en el pasamanos y llevar sus manos ocupadas con objetos personales.

**M. PONENTE** : MARGARITA CABELLO BLANCO  
**NUMERO DE PROCESO** : 05266-31-03-002-2002-000010-01  
**PROCEDENCIA** : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala Civil  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA SC10298-2014  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : RECURSO DE CASACIÓN  
**FECHA** : 05/08/2014  
**DECISIÓN** : No Casa

**ACCIÓN REIVINDICATORIA-**  
excepción de existencia de contrato de promesa de compraventa verbal entre las partes (SC10326-2014;05/08/2014)

**NULIDAD ABSOLUTA** -del contrato verbal de promesa de compraventa verbal decretado en acción reivindicatoria los que enfrentan el promitente vendedor y el promitente comprador respecto al mismo bien (SC10326-2014;05/08/2014)

**INCONGRUENCIA**-declaración de oficio de la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa verbal, en la decisión que define acción reivindicatoria entre las partes contratantes (SC10326-2014;05/08/2014)

**POSESIÓN CONTRACTUAL**-derivada de contrato verbal de promesa de compraventa (SC10326-2014;05/08/2014)

Para la Sala, en el presente asunto se satisfizo, con creces, el segundo de los requisitos que a la luz del artículo 2º de la Ley 50 de 1936 es necesario para que los jueces de instancia, en la sentencia con la que resuelven el proceso, declaren de oficio la nulidad absoluta de un acto o contrato que se pretenda hacer valer en el juicio, lo que, además, descarta que el fallo impugnado sea incongruente, toda vez que el Tribunal no desbordó la facultad – deber consagrada en el citado precepto cuando, *motu proprio*, adoptó esa determinación respecto del contrato de promesa de compraventa que estimó se había convenido entre quienes conformaron los extremos del presente litigio sin que se observara la forma solemne exigida en el ordenamiento, lo que, en su concepto, lo hacía absolutamente nulo.

Advierte que, el análisis efectuado por la Corte desvirtúa que el *ad quem* hubiese interpretado erróneamente la indicada norma, conclusión que frustra la acusación contenida en la segunda parte del cargo segundo, que igualmente está llamada a



fracaso y que no obstante ser oficiosa la nulidad absoluta declarada en la sentencia cuestionada, esa sola circunstancia no traduce quebranto alguno del derecho de defensa del demandado, pues es lo cierto que, conforme las actuaciones procesales que se dejaron relacionadas, la validez del contrato de promesa de compraventa aducido por el accionado fue materia del debate sostenido por las partes, con respeto por sus garantías procesales.

**Fuente formal:**

Artículos 1611, 1742 C.C.  
Artículo 2º ley 50 de 1936.  
Artículo 15 ley 95 de 1890.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de casación civil de 8 de febrero de 1923. G.J. XXIX, 345.  
Sentencia de casación civil de 26 de agosto de 1938, G.J. XLVII, 61.  
Sentencia de casación civil de 18 de octubre de 1938, G.J. XLVII, 235.  
Sentencia de casación civil de 22 de octubre de 1952, G.J. LXXIII, 295.  
Sentencia de casación civil de 5 de abril de 1946, G.J. LX, 363. Esta providencia ha sido reiterada el 10 de octubre de 1995 (expediente No. 4541), 11 de marzo de 2004 (expediente No. 7582), 25 de julio de 2005 (expediente No. 20915), 28 de abril de 2006 (expediente No. 05001-3103-007-1997-10347-01) y 14 de diciembre de 2007 (expediente No. 73001-3103-005-2004-00072-01), entre otros.

**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-nulidad absoluta decretada de oficio en acción reivindicatoria. Razones de interés general, respeto de disposiciones de orden público, debido proceso y derecho de defensa (SC10326-2014;05/08/2014)**

Indica la Sala que, “la sanción de la nulidad absoluta obedece a razones de interés general y tiene por objeto asegurar el respeto de disposiciones de orden público” (Cas. Civ., sentencia de 19 de agosto de 1935, G.J. T.XLII, pág. 372; se subraya), y, finalmente, la necesaria observancia del debido proceso y del ejercicio del derecho de defensa (art. 29 C.P.), la Sala estima pertinente puntualizar que la facultad-deber establecida en el artículo 2º de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta de un negocio jurídico opera en frente de todos los actos o contratos que sean invocados en el proceso por cualquiera de las partes, para dar soporte, total o parcialmente, a la postura procesal que asuman dentro del respectivo trámite, esto es, en el caso del actor, como fundamento de la acción, o en el caso del demandado, como sustento de la oposición y/o de las excepciones que haya propuesto, toda vez que en uno y otro supuesto es claro que con su aducción se persigue guiar el sentido de la decisión con la que se deba resolver el conflicto, propósito éste que es suficiente para que el juez, evacuadas las etapas procesales que garanticen la adecuada contradicción, ejerza el control de legalidad que se le ha confiado y, de esta manera, prevenga que las determinaciones que adopte se vean influenciadas por manifestaciones viciadas de nulidad absoluta, que, por lo mismo, no deben servir de fundamento a la definición de una controversia judicial. Situación diferente se presenta si el negocio jurídico de que se trate sólo ha tenido en el juicio una mención marginal, o una referencia tangencial, y, por ende, no hace parte de los soportes fácticos de las posturas procesales de las partes, ya que en tales supuestos la injerencia del juez para auscultar la validez de tal acto



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

*dispositivo está restringida y corresponderá al interesado en tal propósito ejercer el derecho de acción en orden a obtener de la administración de justicia el correspondiente pronunciamiento”.*

Concluye que, cuando la Corte enlistó como requisito para que proceda la declaración oficiosa de la nulidad absoluta, el atinente a “*que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes*”, no le dio a dicha expresión el alcance restringido que pretende el recurrente, esto es, que la aducción en el proceso del respectivo negocio jurídico hubiese tenido como fin exclusivo pretender el cumplimiento de los derechos y/o las obligaciones principales que de él se desprendan. Tal comprensión del requisito en estudio, como es lógico entenderlo, no armoniza con la razón de ser de las nulidades absolutas, en cuanto que con dicho instituto, en general, se busca defender el orden público, como ya se destacó, el cual se vería negativamente afectado si se aceptara que un acto o contrato viciado de esa manera pudiera servir de soporte a una sentencia judicial, en tanto que si así fuera, se le estaría reconociendo un efecto jurídico-procesal, que es lo que el juez debe evitar mediante el oportuno ejercicio de la facultad analizada.

**Fuente formal:**

Artículos 1º, 13, 29 C. Política  
Artículos 1602, 1742 C.C.  
Artículo 2º ley 50 de 1936.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de casación civil de 19 de agosto de 1935, G.J. T.XLII, 372.

**BUENA FE PROCESAL**-de los sujetos en el litigio que resuelve acción reivindicatoria

entre quienes hicieron parte de contrato de promesa de compraventa. Debate de la inexistencia del contrato verbal de compraventa (SC10326-2014;05/08/2014)

Para la Sala, cotejados unos y otros planteamientos del demandado, se concluye que los que soportan los cargos que ocupan la atención de la Sala, contradicen abiertamente los que esa misma parte predicó en el trámite de las instancias, pues mientras allá, para defenderse de la reivindicación, afirmó tanto la existencia como la comprobación, con los elementos de juicio que por iniciativa o petición suya se recaudaron en el juicio, del tantas veces mencionado contrato de promesa de compraventa, en sede del recurso extraordinario de casación, para obtener el derrumbamiento de la nulidad absoluta que en relación con ese negocio jurídico declaró de oficio el Tribunal, aseveró su inexistencia y señaló que los medios de convicción militantes en el litigio no servían para su demostración.

Afirma que, siendo ello así, como en efecto lo es, forzoso es desde ya señalar que ninguno de los argumentos en que se soportan las acusaciones objeto del presente examen son admisibles en casación por la incoherencia o contradicción que entrañan frente al comportamiento anterior del accionado, y que, por esa razón, independientemente de la postura que la Sala pueda tener sobre la forma del contrato de promesa y las consecuencias de su inobservancia, tales censuras no están llamadas a abrirse paso, con fundamento en los siguientes razonamientos.

**Fuente formal:**

Artículo 83 C. Política  
Artículos 37, 71 C. de P.C.



*Corte Suprema de Justicia*  
*Relatoría de la Sala de Casación Civil*

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de casación civil de 24 de enero de 2011, expediente 11001-3103-025-2001-00457-01.

Sentencia de casación civil de

Sentencia de casación civil de 15 de diciembre de 2006, expediente 15572-31-84-001-1992-01505-01.

Sentencia de casación civil de 15 de diciembre de 2006, expediente No. 15572-31-84-001-1992-01505-01.

Sentencias de casación civil de 9 de agosto de 2007 (expediente No. 08001 31 03 004 2000 00254 01), 24 de enero de 2011 (expediente No. 11001-3103-025-2001-00457-01) y 22 de junio de 2011 (expediente No. 11001-3103-010-2000-00155-01).

**FRUTOS**-hito desde que se computan, en restitución del bien en acción reivindicatoria. Poseedor de mala fe (SC10326-2014;05/08/2014)

**RESTITUCIONES MUTUAS**-del poseedor de buena fe en acción reivindicatoria (SC10326-2014;05/08/2014)

Precisa la Sala que el Tribunal erró en la interpretación del artículo 1746 del Código Civil y que, como consecuencia de tal yerro, no hizo actuar el artículo 964 *ibidem*, pues de no haber cometido tales desatinos, habría colegido que el aquí demandado, al ser poseedor de buena fe, como esa misma Corporación lo calificó en su propio fallo, apreciación fáctica que al no estar comprendida en la acusación no puede ser revisada por la Corte, estaba obligado a restituir únicamente los frutos percibidos con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, porque sólo a partir de este momento quedaba sometido al

régimen que para los poseedores de mala fe prevé el segundo de tales preceptos.

**Fuente formal:**

Artículos 964, 966, 1746 Código Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de casación civil de 24 de febrero de 2003, expediente 6610

Sentencia de casación civil de 21 de junio de 2007, expediente 7892

Sentencia de casación civil de 16 de septiembre de 2011, expediente 19001-3103-003-2005-00058-01.

Sentencia de casación civil de 3 de junio de 1954, LXXVII, 772

G. J., CCXXXIV, 886.

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-acumulación de cargos y de segmentos de cargos (SC10326-2014;05/08/2014)

**CARGO**-acumulación de segmentos o parte de la acusación por similitud (SC10326-2014;05/08/2014)

La Corte informa que cuatro cargos formuló el recurrente contra la sentencia del *ad quem*: el primero, por incongruencia, y los tres restantes, por violación indirecta de la ley sustancial. Para resolverlos, indica que, con fundamento en los criterios establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, acumulará, por una parte, el cargo primero y la última parte del que le sigue, porque contienen argumentos similares; y, por otra, el segmento inicial del cargo segundo con el tercero, porque unas mismas razones servirán para su despacho. Finalmente, asumirá el estudio de la cuarta acusación.



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

**Fuente formal:**

Numerales 2° y 3° del artículo 51 del Decreto 2651 de 1991.

**Asunto:**

Pretende la parte demandante que se declare que le pertenece a la actora el dominio del lote del “*Condominio Casa de Campo*”, que identificó además por su cabida y linderos; que, por consiguiente, se ordene al accionado restituírselo; y que se le condene a pagarle a aquélla los frutos percibidos o que, con mediana inteligencia y cuidado, hubiese podido producir el bien, desde cuando el accionado empezó a detentarlo, por tratarse de un poseedor de mala fe, así como el valor de “las reparaciones” y las costas del proceso. En sustento de tales pretensiones, se adujo la adjudicación a la demandante del bien raíz objeto de la reivindicación, en la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo conformada con su esposo; que la promotora del juicio se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que la tiene el demandado, quien mediante maniobras engañosas se apoderó del bien aprovechando que se le autorizó el ingreso para el disfrute de manera temporal, por préstamo que se le hizo para el pago de la administración, lo que impide que pueda ganar por prescripción el dominio. La sentencia de primera instancia desestimó la excepción de “*existencia de promesa de venta*”; ordenó al demandado hacer entrega a la actora del inmueble disputado; lo condenó a pagar los frutos civiles dejados de percibir; negó el reconocimiento de mejoras y la retención del bien; e impuso al accionado el pago de las costas del proceso. A su turno el *ad quem* revocó la del *a quo*; declaró probada la excepción de existencia de promesa de compraventa entre las partes; denegó la pretensión reivindicatoria; declaró

oficiosamente la nulidad del referido contrato preparatorio; y, como consecuencia de tal determinación, proveyó lo pertinente en punto de prestaciones mutuas. La Corte casó parcialmente el fallo.

*M. PONENTE* : ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ  
*NUMERO DE PROCESO* : 25307 31 03 001 2008 00437 01  
*PROCEDENCIA* : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : SENTENCIA SC10326-2014  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE CASACIÓN  
*FECHA* : 05/08/2014  
*DECISIÓN* : Casa parcialmente (con 2 salvaduras de voto)

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**-aplicación retrospectiva de la Ley 54 de 1990 (SC10304-2014;05/08/2014)

**RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY**-La Ley 54 de 1990 llena los vacíos legales de los vínculos familiares surgidos al margen del matrimonio y cobija uniones maritales de hecho en curso al momento de entrar en vigor con las consecuencias anejas (SC10304-2014;05/08/2014)

**SOCIEDAD CONYUGAL**-Una vez disuelta da lugar a que se declare la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando uno tenía impedimento legal para contraer matrimonio (SC10304-2014;05/08/2014)

**JURISPRUDENCIA**-Definición y su diferencia con los conceptos de doctrina probable y precedente (SC10304-2014;05/08/2014)

**DOCTRINA PROBABLE**-La conforman tres decisiones uniformes de la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho (SC10304-2014;05/08/2014)



**PRECEDENTE JUDICIAL**-los jueces están facultados para acoger o apartar el precedente de acuerdo con las circunstancias del caso, pero si lo desconoce debe expresar los motivos sólidos para rechazarlo (SC10304-2014;05/08/2014)

**NORMA SUSTANCIAL**-Lo son los artículos 2 y 9 de la Ley 54 de 1990 (SC10304-2014;05/08/2014)

**VIA DIRECTA**-al negar el fallador extender los efectos de la Ley 54 de 1990 a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surgida con anterioridad a la entrada en vigencia de esa normatividad obviando de igual forma el precedente judicial (SC10304-2014;05/08/2014)

**ERROR CALAMI**-De la demanda de casación cuando se enuncia transgredido el literal de un artículo que es ajeno a la hipótesis del caso, la equivocación del censor de no citar el literal que los arropa es intrascendente cuando se denuncia de igual forma otro articulado de carácter sustancial que fue base esencial del fallo o debido serlo (SC10304-2014;05/08/2014)

Afirma la Corte que *“quienes a la vigencia de la Ley 54 de 1990, tenían una unión marital de hecho preexistente, les asiste el derecho a exigir sus alcances, desde la época, incluyendo los económicos, pues como quedó explicado, la restricción de toda sociedad de ganancias a título universal, excepto entre cónyuges, no fue obstáculo para reconocer, bajo las figuras de las sociedades civiles o comerciales de facto, los efectos patrimoniales, conjurándose así las injusticias generadas por la indiferencia del legislador”*.

**Fuente formal:**

Arts. 228 y 230 de la Constitución Nacional  
Art. 2082 del Código Civil  
Art. 9 de la Ley 54 de 1990  
Arts. 4 de la Ley 169 de 1896  
Art. 51 del Decreto 2651 de 1999 derogado por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998  
Ley 979 de 2005

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de 3 de noviembre de 2010, exp. 00196  
Sentencia No. 268 de 25 de octubre de 2005, exp. 00591  
Sentencia No. 097 de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603  
Sentencia No. 019 de 29 de mayo 1997, G.J. CCXLVI-1256  
Sentencia Corte Constitucional SC-836 de 9 de agosto de 2001, exp. 3374  
Sentencia Corte Constitucional SU- de 29 de enero de 1999

**Fuente doctrinal:**

LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil. T. I. Perrot. Pág. 141.  
PLANIOL, Marcel y Ripert, George. Tratado Elemental de Derecho Civil. T.II, pág. 129.  
RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edic. Madrid. Espasa Calpe, 2006,  
ZULETA ÁNGEL, Eduardo. Estudios Jurídicos. Editorial Temis. Bogotá 1974

**IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**-reconocimiento de la unión marital de hecho. Aclaración de voto para rectificar los argumentos de disidencia expuestos en asuntos similares con anterioridad y acoger la retrospectividad de la ley 54 de 1990 (SC10304-2014;05/08/2014)

**Fuente formal:**

Arts. 5, 42 y 229 de la Constitución Política.



**Asunto:**

El demandante solicita que se declare que él y la convocada formaron una unión marital de hecho, desde marzo de 1972, hasta agosto de 2006, fecha en la cual esta última abandonó el hogar, y consiguientemente, una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La sentencia de primera instancia estimó la pretensión, por lo tanto accedió a declarar la unión marital de hecho entre el 25 de marzo de 1972 y el 19 de julio de 2006, y la sociedad patrimonial, desde el 1º de enero de 1991, fecha de vigencia de la Ley 54 de 1990. El *ad quem* confirmó la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, ésta última desde el 31 de diciembre de 1990, fecha de vigencia de las disposiciones que gobiernan el asunto. La Corte casó el fallo y revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar que la sociedad patrimonial existió desde el 22 de diciembre de 1982 hasta el 19 de julio de 2006.

*M. PONENTE* : LUIS ARMANDO TOLOSA  
VILLABONA  
*NUMERO DE PROCESO* : 11001-31-10-015-2006-  
00936-01  
*PROCEDENCIA* : Tribunal Superior de  
Bogotá, Sala Familia  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : SENTENCIA SC10304-2014  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE CASACIÓN  
*FECHA* : 05/08/2014  
*DECISIÓN* : CASA y REVOCA  
PARCIALMENTE

**UNIÓN MARITAL DE HECHO-**reconocimiento de la unión anterior a la vigencia de la ley 54 de 1990 (SC10561-2014;11/08/2014)

**HERMENÉUTICA-**de los artículos 1 y 2 en sus literales a y b de la ley 54 de 1990. Reiteración de la jurisprudencia adoptada

por la Sala el 28 de octubre de 2005, expediente 2000-00591 (SC10561-2014;11/08/2014)

**VIA DIRECTA-** Por interpretación errónea de la retrospectividad de la ley 54 de 1990 (SC10561-2014;11/08/2014)

**RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY-**reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, con aplicación de la ley 54 de 1990 (SC10561-2014;11/08/2014)

**IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY-**reconocimiento de la unión marital de hecho. Aclaración de voto para rectificar los argumentos de disidencia expuestos en asuntos similares con anterioridad y acoger la retrospectividad de la ley 54 de 1990 (SC10561-2014;11/08/2014)

**Fuente formal:**

Artículos 1º y 2º literales a) y b) de la ley 54 de 1990.  
Artículo 40 ley 153 de 1887.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de casación civil de 28 de octubre de 2005, expediente 2000-00591, reiterada por las sentencias de casación civil de 3 y 22 de noviembre de 2010, expedientes 2005-00196 y 2005-00997.

Sentencia de casación civil de 15 de Noviembre de 2012, expediente 2008-00322.

Sentencia de casación civil de 20 de abril de 2001, expediente 5883, reiterada por las Sentencias de casación civil de 25 de septiembre de 2001, 13 de diciembre de 2002, 20 de marzo de 2003 y 9 de marzo de 2004, expedientes 5883,6660, 6726 y 6984.

**TÉCNICA DE CASACION-** ataque por la vía directa con sustento en la indebida



*Corte Suprema de Justicia*  
*Relatoría de la Sala de Casación Civil*

aplicación de la ley 54 de 1990 con la hermenéutica de la Corte en sentencia de 28 de octubre de 2005 y por interpretación errónea del recurso planteado por el apelante. Artículo 51 del Decreto 2651 de 1991 (SC10561-2014;11/08/2014)

**Fuente formal:**

Artículo 51 del Decreto 2651 de 1991.

**Asunto:**

Pretende la demandante se declare la unión marital de hecho y de manera consecencial la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde mayo de 1980 hasta octubre de 2006. El fallo de primera instancia estimó la pretensión al encontrar acreditada la unión marital aparejada a la misma de la sociedad patrimonial por el mismo lapso. El *ad quem* modificó la sentencia del *a quo* para reconocer la unión a partir del 31 de diciembre de 1990, fecha en la que inició la vigencia la ley 54 de 1990. La Corte casó parcialmente la sentencia, con sustento en la demostración del error de la sentencia por vía directa en la interpretación de los artículos 1º y 2º de la ley 54 de 1990. 2 aclaraciones de voto.

*M. PONENTE* : FERNANDO GIRALDO  
*GUTIERREZ*  
*NUMERO DE PROCESO* : 11001-31-10-014-2007-  
01170-01  
*PROCEDENCIA* : Tribunal Superior del  
Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : SENTENCIA SC10561-2014  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE CASACIÓN  
*FECHA* : 11/08/2014  
*DECISIÓN* : CASA PARCIALMENTE

**UNIÓN MARITAL DE HECHO-**

determinación del hito final de la unión cuando se debate simultaneidad de relaciones. Apreciación de acta de

conciliación y prueba testimonial (SC11276-2014;11/08/2014)

**SIMULTANEIDAD DE RELACIONES-** debate en la pretensión de declaración de unión marital de hecho. Apreciación de acta de conciliación y prueba testimonial (SC11276-2014;11/08/2014)

**APRECIACIÓN PROBATORIA-** valoración del acta de conciliación y prueba testimonial en proceso de unión marital de hecho (SC11276-2014;11/08/2014)

**NULIDAD PROCESAL-** error en los nombres de los convocados en el acta de reparto para surtir la apelación de sentencia desestimatoria de la unión marital de hecho y en el auto admisorio de la alzada (SC11276-2014;11/08/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN-** error en los nombres de los convocados en el acta de reparto para surtir la apelación de sentencia desestimatoria de la unión marital de hecho y en el auto admisorio de la alzada (SC11276-2014;11/08/2014)

**LAPSUS CALAMI-**error de designación en la sentencia del señalamiento de los herederos (SC11276-2014;11/08/2014)

**Fuente formal:**

Artículo 140 numerales 2 y 3 y el párrafo único del C.P.C.,  
Artículo 372 inc. 2 del C. de Procedimiento Civil.  
Artículo 1º y 2º literal b) de la ley 54 de 1990.  
Artículos 31 y 42 de la Constitución Política.



*Corte Suprema de Justicia*  
*Relatoría de la Sala de Casación Civil*

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de casación civil de 14 de diciembre de 2011, expediente 01489.

Sentencia de casación civil 172 de 22 de septiembre de 2000, expediente 5362, reiterada por las siguientes providencias,

Sentencia de casación civil de 30 de 21 de marzo de 2000, expediente 5198. Sentencia de la Corte 065 de 25 de Mayo de 200, expediente 5489.

Sentencias de la sala de casación civil 081 de 21 de septiembre de 1998, CCLV-652, segundo semestre, reiterada el 8 de abril de 2014, expediente 00138.

Sentencia de casación civil de 11 de junio de 2011, expediente 00591. Memorando jurisprudencia 095 de 27 de julio de 2007, expediente 00718; de 5 de mayo de 1998 (CCLII-1355) y 092 de 17 de mayo de 2001.

Sentencia de casación civil de 16 de diciembre de 2010 expediente 2003-00502, reiterando doctrina anterior.

**Asunto:**

Solicita la demandante que se declare la existencia de unión marital de hecho, que conformó con su pareja ya fallecida, y la correlativa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes frente a los herederos determinados, y herederos indeterminados del causante. El juzgado de primera instancia denegó las súplicas de la demanda, con sustento en no encontrar acreditada la unión marital, así como observar que el compañero permanente tenía previa otra unión, pronunciamiento que confirmó el Tribunal. El *ad quem* confirmó la providencia del a quo. La Corte casó la sentencia recurrida por encontrar acreditado el error de hecho por apreciación y estima necesario el decreto oficioso de prueba, previo a dictar sentencia sustitutiva.

*M. PONENTE* : LUIS ARMANDO TOLOSA  
*VILLABONA*  
*NUMERO DE PROCESO* : 73001-31-10-005-2009-00329-01  
*PROCEDENCIA* : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil - Familia  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : SENTENCIA SC11276-2014  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE CASACIÓN  
*FECHA* : 11/08/2014  
*DECISIÓN* : CASA Y ORDENA  
*PRUEBAS DE OFICIO*

**UNIÓN MARITAL DE HECHO-** apreciación de la solicitud de desafiliación ante el ISS de compañera que pretende la declaración de unión marital de hecho, aportado en la contestación de la demanda y de la reconciliación del compañero con la esposa (SC10640-2014;12/08/2014)

**DOCUMENTO AUTÉNTICO-**de solicitud de desafiliación ante el ISS de compañera que pretende la declaración de unión marital de hecho, aportado en la contestación de la demanda (SC10640-2014;12/08/2014)

**DOCUMENTO PRIVADO-**reconocimiento implícito de carta de desafiliación ante el ISS de compañera que pretende la declaración de unión marital de hecho, aportado en la contestación de la demanda. (SC10640-2014;12/08/2014)

**PRUEBA DOCUMENTAL-** fotocopia auténtica de solicitud de desafiliación ante el ISS de compañera que pretende la declaración de unión marital de hecho. Diferencia de la confesión extrajudicial (SC10640-2014;12/08/2014)

**TACHA DOCUMENTAL-**respecto al documento que se presenta con la contestación de la demanda. (SC10640-2014;12/08/2014)



**TESTIMONIO SOSPECHOSO-** apreciación en proceso que pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho (SC10640-2014;12/08/2014)

**ERROR DE DERECHO-**valoración de fotocopia autenticada de solicitud de desafiliación ante el ISS de compañera que pretende la declaración de unión marital de hecho (SC10640-2014;12/08/2014)

**NULIDAD CONSTITUCIONAL-**presentada como solicitud previa en el recurso de casación, con la que se debate la facultad de conciliación de curador *ad litem* en proceso que pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho. Taxatividad de las causales de nulidad procesal (SC10640-2014;12/08/2014)

**Fuente formal:**

Artículo 368 numeral 5º C. de Procedimiento Civil.  
Artículos 1, 2 y 8 de la ley 54 de 1990.  
Artículos 217, 218, 252 numeral 3º y 276 del C. de Procedimiento Civil

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de casación civil 121-1995.  
Sentencia de casación civil 025-1995.  
Sentencia de casación civil SC 026-2013 expediente 05001-31-03-009-2004-00263-01.  
Sentencia de casación civil SC 11 marzo 2012, expediente 5000131030012003-03026-01.

**Asunto:**

Solicita la demandante que entre ella y el occiso, se declare que existió unión marital de hecho y consecuentemente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde 1988 hasta 2003, año en la que éste falleció. El juzgado de primera instancia la declaró por el periodo

entre 1992 y 1999 y encontró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción que pretende la existencia de la sociedad patrimonial, con sustento en una fotocopia autentica de la solicitud impetrada por el causante ante al ISS, mediante el cual requería la desafiliación de su entonces compañera, como beneficiaria de la entidad, por llevar más de 2 años de no convivencia. El Tribunal, modificó el periodo de la existencia de la unión para establecerlo entre 1992 a 2001, atendiendo la ruptura de la unión y la evidente reconciliación del occiso con su anterior esposa con quien residió en los últimos años de vida. La impugnante en casación formuló, sin éxito, como previa la solicitud de nulidad constitucional. La demandante acusó la sentencia de ser indirectamente violatoria del artículo 8º de la ley 54 de 1990 por error de derecho en la apreciación del documento aportado por la parte demandada. La Corte no casó la sentencia por no encontrar acreditados los cargos en los que se sustentó el recurso extraordinario.

*M. PONENTE* : JESUS VALL DE RUTÉN RUIZ  
*NUMERO DE PROCESO* : 50001-31-10-002-2004-00017-01  
*PROCEDENCIA* : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Civil Laboral  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : SENTENCIA SC10640-2014  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE CASACIÓN  
*FECHA* : 12/08/2014  
*DECISIÓN* : NO CASA

**SIMULACIÓN ABSOLUTA-**legitimación en la causa por activa de tercero cesionario de derechos litigiosos en proceso que declara el incumplimiento del promitente vendedor. Legitimación de acreedores posteriores al acto simulado (SC11003-2014;20/08/2014)



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-** de acreedor posterior al acto simulado (SC11003-2014;20/08/2014)

**INTERÉS JURIDICO-** de acreedor posterior al acto simulado. Cesionario de contrato de promesa de compraventa (SC11003-2014;20/08/2014)

Para la Corte, el crédito del demandante de la simulación, así no esté documentado o declarado judicialmente, necesariamente debe preceder al acto o contrato simulado, puesto que se instituye como un requisito para hablar de la garantía. Sin el crédito, de nada sirve la preexistencia, inclusive potencial, de bienes en poder del deudor; por lo mismo, la vida de la prenda general del deudor, se supedita a la existencia de la obligación, al punto que ésta es la que, por lo general, conduce, en detrimento del acreedor, a la simulación.

Concluye que, si el crédito no ha nacido ni existe al momento del acto fingido, es apenas lógico que no se puede hablar de un perjuicio serio, cierto y actual. El acreedor posterior del negocio simulado, por lo tanto, no puede, escudriñar en el pasado de quien para entonces no era su deudor, de ahí que en protección del principio de seguridad jurídica, la prenda general de garantía, debe recibirla como se encuentra, en el entendido que la conoce y asume sus consecuencias, circunscrita, como ha quedado dicho, a los bienes presentes y futuros. Por esto, como tiene sentado la Corte, *“el soporte legal de la acción [de simulación] se halla en los artículos 2488 y 1766”*, que no exclusivamente en este último.

**Fuente formal:**

Artículo 2488 Código Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de casación civil de 3 de noviembre de 2011, expediente 00001.  
Sentencia de casación civil 30 de noviembre de 2011, expediente 000229.  
Sentencia de casación civil 30 de agosto de 1924, XXXI-104.  
Sentencia de casación civil de 28 de mayo de 1935 (XLII-25).  
Sentencia de casación civil de 26 de agosto de 1936 (XLVII-61).  
Sentencia de casación civil 10 de agosto de 1943, LVI-38/41.  
Sentencia de casación civil de 3 de marzo de 1956 (LXXXII-229)  
Sentencia de casación civil de 14 de octubre de 2010, expediente 00855.  
Sentencia de 10 de junio de 1992, CCXVI-540

**TERCERO ACREEDOR-**legitimación en la causa por activa cuando el acreedor que demanda la simulación de un acto con fundamento en un crédito adquirido con posterioridad a la celebración del acto simulado (aclaración de voto del Señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona) (SC11003-2014;20/08/2014)

Para el Magistrado disidente, negar al acreedor su derecho a demandar la simulación, cuando ostenta un crédito de ese talante, constituye un yerro jurídico evidente, consistente en confundir las reglas 2491 y 1766 del C.C., la primera orientada a proteger el crédito mediante la acción pauliana; y la segunda, a preservar la seriedad de los negocios con la de prevalencia; es asimilar entonces, en forma indiferenciada las dos figuras, las cuales son por entero diferentes y constituidas por presupuestos, asimismo, distintos.

**INTERÉS JURÍDICO-**del tercero acreedor que demanda la simulación de un



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

acto con fundamento en un crédito adquirido con posterioridad a la celebración del acto simulado (aclaración de voto del Señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona) (SC11003-2014;20/08/2014)

El Magistrado disidente informa que está de acuerdo con la parte resolutive por cuanto el cargo no podía prosperar por las evidenciadas falencias técnicas que pone de presente la decisión; empero, disiente de la forma como solucionó el problema jurídico sustancial, tocante con la legitimación de los acreedores posteriores al acto dispositivo que como simulado se demanda.

Afirma que la legitimación para demandar la simulación por las partes, causahabientes, socios o terceros deviene de la existencia de un interés serio, cierto y actual. Esta premisa es pacífica en la sentencia y en la jurisprudencia de la Sala. No obstante, si ello es así, no hay razón para otorgar al problema jurídico expuesto una respuesta restrictiva tan categórica como la que dispensa la sentencia para el acreedor que demanda la simulación de un acto con fundamento en un crédito adquirido con posterioridad a la celebración del acto simulado.

Señala que la tesis anterior, asentada está, en las providencias del 30 de agosto de 1924, XXXI-104, de 28 de mayo de 1935 (XLII-25), de 26 de agosto de 1936 (XLVII-61), de 10 de agosto de 1943, LVI-38/41, que en principio restringen y limitan el ejercicio de la acción de simulación para la modalidad del acreedor anunciado, en realidad se hallan en un marco teórico jurisprudencial que aún no había decantado la naturaleza jurídica y las diferencias sustanciales de las acciones de

simulación y pauliana, porque la una y otra se encaraban indistintamente, ante la carencia de un estatuto jurídico independiente en el Código de Bello.

**Fuente formal:**

Artículos 2491 y 1766 Código Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de casación civil de 30 de abril de 1923, G.J., T. XXX, 14.

Sentencia de casación civil de 30 de sept. De 1936, G. J. T. XLIII, 829.

Sentencia de casación civil de 24 de octubre de 1936, G. J., T. XLIV, 167.

Sentencia de casación civil de 16 de mayo de 1968.

Sentencia de casación civil de 30 de agosto de 1968.

Sentencia de casación civil de 14 de octubre de 2010, expediente 00855.

Sentencia de casación civil G. J., t. XLIX, 71.

Sentencia de casación civil G. J., t. LXXVII, 793.

Sentencia de casación civil, G. J., XLII, 336-337, y LXXVII, 792-795.

Sentencia de casación civil de G. J., t. LXIV, 441-442.

**Fuente doctrinal:**

CÁMARA, Héctor. *Simulación en los Actos Jurídicos*, 2ª edición. Buenos Aires: Roque Depalma, 1958, 364-365.

CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Santiago: Editorial jurídica de Chile, 1979. Tomo décimo, 648-649 y 811

DIEZ DUARTE, Raúl. *La simulación de contrato en el código civil chileno*. Teoría jurídica y práctica forense. Santiago: Imprenta Chile, 1957. P 149. 175

FERRARA, Francisco. *La simulación de los negocios jurídicos*, páginas 53-55.



*Corte Suprema de Justicia*  
*Relatoría de la Sala de Casación Civil*

MOSSET ITURRASPE. Jorge. *Contratos simulados y fraudulentos*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni editores, 2001. Tomo I, 261-262 y 374.

PLANIOL Y RIPERT. *Tratado práctico de derecho civil francés*, t. 6, número 33.

PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos de derecho civil*. Segunda edición, Barcelona: Bosch, casa editorial, 1978. Tomo II, Vol. I, 495-496 y 567.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**-del tercero acreedor posterior al acto simulado. Estudio de la Jurisprudencia desde el contexto histórico de la acción pauliana y simulatoria (Aclaración de voto del Señor Magistrado Ariel Salazar Ramírez) (SC11003-2014;20/08/2014)

Para el magistrado disidente, si el acreedor está legalmente facultado para perseguir todos los bienes que conforman el patrimonio de su deudor, sean presentes o futuros, entonces nada obsta para que pueda invocar la acción de simulación tendiente a rehacer ese patrimonio que constituye la prenda general de su crédito, sin que tenga ninguna incidencia la fecha de realización del acuerdo simulado.

Concluye que, en consecuencia, las sentencias citadas por la Sala como referencias jurisprudenciales, no alcanzan a tener el valor de precedente obligatorio frente al caso que se analiza, porque el contexto hermenéutico del instituto de la simulación actualmente es muy distinto al que imperaba en el momento en que aquellas providencias fueron proferidas.

**PRECEDENTE JUDICIAL**-no lo constituye la jurisprudencia referida en la sentencia sin contar con el estudio del contexto histórico de la aplicación

de la acción pauliana y de simulación el estudio de la legitimación por activa del tercero acreedor posterior al acto simulado. Aclaración de voto del Señor Magistrado Ariel Salazar Ramírez (SC11003-2014;20/08/2014)

**Fuente formal:**

Artículo 2488 Código Civil

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de casación civil de 28 de febrero de 1978.

Sentencia de casación civil de 16 de mayo de 1968, reiterada en la del 30 de agosto de 1968.

Sentencia de casación civil de 5 de septiembre de 2001, expediente 5868

**Fuente doctrinal:**

FERRARA, Francisco. La simulación de los negocios jurídicos. 3ª ed. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1953, 409

MESSINEO. Doctrina general del contrato. t. II. Buenos Aires: Ejea, 1986. P. 46

MOSSET ITURRASPE. *Contratos Simulados y Fraudulentos*. t. I. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores. 2001, 261

**Asunto:**

Pretende la parte demandante que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa de un inmueble, el que el demandado prometió enajenar a un tercero, quien cedió la facultad de contratar al demandante. El prometiende vendedor se colocó en imposibilidad jurídica de cumplir, pues transfirió a la codemandada a través del negocio jurídico impugnado, el derecho involucrado. La sentencia de primera instancia declaró el incumplimiento de la promesa de compraventa y condenó a este último a pagar el valor de la cláusula penal y las



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

costas causadas. El “*interés jurídico actual*” del libelista para obtener el “*reintegro patrimonial*” del convocado, es patente, pues persigue “*satisfacer las prestaciones impuestas*” en el fallo de “*resolución contractual*”.

Se pretende con la acción de simulación del contrato de compraventa, porque fue concertado para defraudar los “*intereses del prometiende comprador y del cesionario legal*”; los concurrentes son tío y sobrina; el precio estipulado es vil y simbólico; la compradora carecía de capacidad económica; se suscribió poco antes de perfeccionarse la promesa; la posesión del inmueble fue retenida; y el vendedor enajenó parte considerable de su patrimonio a una misma persona. Los convocados se opusieron a las pretensiones, aduciendo, en lo esencial, falta de legitimación en la causa del demandante para accionar, puesto que además de haber resultado fallida la promesa de compraventa, el Juzgado únicamente decretó su resolución y condenó a pagar la cláusula penal, sin que la señora codemandada tuviese alguna relación contractual. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones, al concluir que la “*prueba aportada no fue contundente ni convincente como para lograr desvirtuar la presunción de legalidad*” del contrato de compraventa. *El ad quem* confirmó por mayoría la providencia impugnada. La Corte no casó el fallo en virtud de no encontrar acreditada la causal por violación directa de los artículos 1766 y 2488 del Código Civil y por falta de respeto a precedente judicial. Con aclaración de voto.

*M. PONENTE* : MARGARITA CABELLO  
BLANCO  
*NUMERO DE PROCESO* : 0526631030012004-00307-01

*PROCEDENCIA* : Tribunal Superior del  
Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : SENTENCIA SC11003-2014  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE CASACIÓN  
*FECHA* : 20/08/2014  
*DECISIÓN* : NO CASA (con 2  
aclaraciones de voto)

**RESPONSABILIDAD BANCARIA CONTRACTUAL-** por pago de cheques de cuenta corriente aperturada por persona jurídica cuyo representante legal modificó las condiciones de giro (SC11851-2014;22/08/2014)

**HERMENÉUTICA-**interpretación de los artículos 1384 y 1391 del Código de Comercio, en debate de la responsabilidad de la entidad bancaria por el pago de los cheques, cuando la cuenta corriente es abierta por representante legal de sociedad limitada. Calificación de la cuenta individual y conjunta (SC11851-2014;22/08/2014)

**CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE-**apertura de cuenta individual por persona jurídica. Especificación de si la cuenta es individual o conjunta. Responsabilidad del banco por la disposición inconsulta de fondos del cuentacorrentista (SC11851-2014;22/08/2014)

**DECLARACIÓN DE PARTE-**efectos de la inasistencia de quien demanda responsabilidad contractual por pago de cheques (SC11851-2014;22/08/2014)

**ERROR DE HECHO-** confesión vertida por la sociedad que reconoce que la cuenta corriente fue abierta por ella únicamente (SC11851-2014;22/08/2014)

Señala la Corte que: “...el solo hecho de que el espacio destinado a las “instrucciones



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

*especiales” para el giro de los cheques...se hubiere consignado la leyenda “dos firmas conjuntas y un sello húmedo” no permitiría al Tribunal concluir que la cuenta –abierta exclusivamente por la sociedad demandante- tuviera el carácter de conjunta, como quiera que son condiciones jurídicas bien distintas, la de titular de la cuenta y la de autorizado para firmar.”*

**Fuente formal:**

Artículo 1445 del Código Civil Colombiano.  
Artículos 738, 1384 y 1391 del Código del Comercio.

**Asunto:**

En virtud del contrato de compraventa celebrado entre la sociedad y otra persona jurídica no allegada al proceso, se abrió una cuenta corriente para el manejo de los dineros del contrato. El representante legal de la sociedad para la época de los hechos, con ayuda de un funcionario del banco giró cheques sin el lleno de los requisitos. Solicitó la Sociedad que se le cancele el valor de los títulos, a cargo del ente bancario, más los intereses moratorios desde cuando se cobraron hasta cuando se efectúe el pago. La parte demandada propuso excepciones de fondo y a su vez llamó en garantía al representante legal de la sociedad. La sentencia de primera instancia condenó a la entidad bancaria al pago con su correspondiente indexación desde 1992, declarando a la vez que el llamado en garantía debía cancelar la indemnización. El Tribunal confirmó la sentencia del *a quo*. La Corte casó la sentencia por encontrar acreditado el error de hecho en la apreciación probatoria, respecto a la calificación del contrato de cuenta corriente bancaria, pues no se desprendía que fuese una cuenta conjunta si no individual, por ser abierta exclusivamente por una persona jurídica y

además porque si se trataba de un cotitular de la cuenta, la vinculación al proceso de la otra persona jurídica era decisiva en vista de que la decisión habría de afectarla.

*M. PONENTE* : JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ  
*NUMERO DE PROCESO* : 11001-31-03-008-1999-01992-01  
*PROCEDENCIA* : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : SENTENCIA SC11851-2014  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE CASACIÓN  
*FECHA* : 22/08/2014  
*DECISIÓN* : CASA y REVOCA  
*SENTENCIA APELADA*

**RECURSO DE REVISIÓN**-por maniobra fraudulenta en proceso de restitución de inmueble arrendado (SC11295-2014;26/08/2014)

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL**-recurso de revisión (SC11295-2014;26/08/2014)

**Fuente formal:**

Artículos 379, 380 numeral 6 y 381 del C.P.C.  
Artículo 518 numeral 3 del Código de Comercio.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de revisión de 30 de junio de 1988 y 11 de septiembre de 1990 G.J., T. CCIV, 45.  
Sentencia de revisión de 19 de diciembre de 2011, expediente 2008-01281-00.  
Sentencia de revisión 243 de 7 de diciembre de 2000, expediente. 007643.  
Sentencia de revisión 208 de 18 de diciembre de 2006, expediente 2003-00159-01.  
Sentencia de revisión de 7 de diciembre de 2000, expediente 7643.  
Sentencia de revisión 4417-2014 de 8 de abril de 2014, expediente 2012-01110.



**Asunto:**

Con fundamento en la causal 6ª del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil se formuló recurso de revisión frente a la sentencia que definió el proceso abreviado de restitución de local comercial, en el que operaba un restaurante, que se adelantó con base en el numeral 3 del artículo 518 del código del comercio, por requerimiento para obra nueva. La primera instancia estimó las pretensiones, ordenando la entrega del inmueble. El *ad quem* confirmó en su integridad el fallo. La cónyuge del arrendatario formuló recurso extraordinario de revisión. La Corte declaró infundado el recurso por no encontrar acreditada la causal debatida.

*M. PONENTE* : FERNANDO GIRALDO  
*GUTIÉRREZ*  
*NUMERO DE PROCESO* : 11001-02-03-000-2012-01846-00  
*PROCEDENCIA* : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : SENTENCIA SC11295-2014  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE REVISIÓN  
*FECHA* : 26/08/2014  
*DECISIÓN* : DECLARA INFUNDADO

**RESPONSABILIDAD**

**EXTRA CONTRACTUAL-** por daños ocasionados a un predio colindante, donde se llevó a cabo la construcción de una edificación por parte de la fiduciaria demandada (SC5438-2014;26/08/2014)

**CONSTRUCCIÓN-** como actividad peligrosa. Responsabilidad extracontractual de la condición de propietario ante la existencia de fiducia (SC5438-2014;26/08/2014)

**PROPIEDAD FIDUCIARIA-** responsabilidad extracontractual por

construcción de edificación. Elementos que la estructuran (SC5438-2014;26/08/2014)

**PATRIMONIO AUTÓNOMO-** bienes fideicomitidos (SC5438-2014;26/08/2014)

**CONTRATO DE FIDUCIA EN GARANTÍA-** para la construcción de una edificación a instancia del fideicomitente, sin participación de la empresa de fiducia (SC5438-2014;26/08/2014)

**FIDUCIARIO EN GARANTÍA-** obra por el patrimonio autónomo cuando la dinámica lo exige, sin que lo haga propiamente en representación. Legitimación en la causa por activa en proceso de responsabilidad extracontractual por construcción de edificación, en la que hace parte un bien que hace parte del patrimonio autónomo (SC5438-2014;26/08/2014)

Indica la Corte que queda al descubierto que la accionada, como fiduciaria en garantía, no era guardiana de la construcción o actividades de las que, eventualmente, surgieron los perjuicios reclamados, razón por la cual fluye que la posible responsabilidad reclamada a la demandada, en cuanto que resultó involucrado el bien fideicomitido, queda sujeta a esa estricta condición, es decir, como vocera del patrimonio autónomo y dentro de las restringidas facultades derivadas del objeto del negocio celebrado, pues el predio en donde se realizó la construcción de donde provino el daño que se pide reparar, fue entregado por su propietario a la empresa fiduciaria en virtud del contrato..

**HERMENÉUTICA-** análisis de los artículos 1626 y siguientes del código del comercio para determinar en qué calidad



obran las partes en un contrato de fiducia mercantil cuando surge responsabilidad extracontractual (SC5438-2014;26/08/2014)

**LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA**-el fiduciario sólo asume la vocería de la convención. La titularidad que exhibe lo es en función del objetivo pretendido en el contrato de fiducia (SC5438-2014;26/08/2014)

Precisa la Sala que, no obstante la calidad de propietaria endilgada a la fiduciaria, para de ahí derivar la responsabilidad denunciada, no resulta suficiente, en cuanto que esa propiedad no es suya en estricto derecho y de manera plena; no hace parte de su propio patrimonio; la titularidad que exhibe lo es en función del objetivo pretendido en el contrato de fiducia, lo que indica que ante una eventual obligación o responsabilidad, sin importar su naturaleza, proveniente de las mejoras plantadas en ese fundo, deben sopesarse a cargo de la fiduciaria, ciertamente, pero como vocera de la masa de bienes formada, más no como si fueran compromisos propios; en esa dirección, la reclamación canalizada en este proceso, debió ser encauzada bajo esa condición, propósito no logrado, pues tal cual quedó reseñado, la vinculación de la fiduciaria tuvo lugar en procura de fijar su particular responsabilidad.

Concluye que, siendo así las cosas, la sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que la calidad de propietaria del predio, iterase, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial, para lo cual recibió el

inmueble. Por consiguiente, resulta incuestionable que la única forma en que podía haberse vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo, para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad.

Afirma la Sala que, debido a los daños generados a los bienes de la parte actora, la fiduciaria bien podía ser convocada a proceso. Sin embargo, ese llamado, indiscutidamente, debió ser, en nombre propio, si sus actuaciones como sociedad fueron las que generaron el perjuicio denunciado o, en su calidad de vocera del patrimonio autónomo constituido si el deterioro señalado por los demandantes provino de los bienes que constituyen el fideicomiso o de la gestión de la fiduciaria como gestora del objetivo señalado. Sin embargo, el actor no lo planteó en estos últimos y precisos términos. Y en cuanto a una responsabilidad directa de la empresa administradora, como lo refirió el juzgador en la sentencia opugnada, no existe prueba alguna que permita emitir tal juicio.

Para la Sala, al no haberse demandado a la persona sobre la cual recaía la responsabilidad indemnizatoria reclamada, se presentó una falta de legitimación en la causa por pasiva; y, el Tribunal, al razonar bajo tales características, no erró su labor de juzgamiento y, por ello mismo, la decisión cuestionada no puede quebrarse.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**-del fideicomitente, como propietario del predio donde se lleva a cabo la construcción de la



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

edificación objeto de la Litis (SC5438-2014;26/08/2014)

La Corte enseña que la naturaleza de la propiedad fiduciaria evidencia que el profesional que asume esa función adquiere la calidad de titular y propietario formal de los bienes transferidos, pero adquiere un dominio limitado, pues no tiene la libertad de disponer a su arbitrio de los mismos; y su ejercicio está condicionado al cumplimiento del encargo, a voces del artículo 793 del Código de Comercio.

Concluye que, el negocio de fiducia mercantil, una vez perfeccionado por quienes concurren a su formación, comporta las siguientes situaciones: i) el contrato, en esencia, a instancia de quien realiza el encargo, traslada al fiduciario el cumplimiento de un preciso objetivo y, para ello, transmite la propiedad de uno o varios bienes; ii) por esa razón, una vez realizada la traslación del dominio, surgen dos patrimonios. El propio de la sociedad fiduciaria y el que nace como consecuencia del fideicomiso, conformado, itérase, por los bienes que el fiduciante radica en cabeza de la fiduciaria; iii) por disposición legal, la fiduciaria no puede confundir los dos patrimonios, uno y otro deben permanecer separados -artículo 1233 Código de Comercio-; los bienes fideicomitidos conforman lo que la ley llama un '*patrimonio autónomo*' y, por ende, esa masa de activos y pasivos, resulta ser independiente de la universalidad que conforman los de la empresa profesional de fiducia; y, iv) a partir del perfeccionamiento de la convención y la formación de esa heredad, la sociedad fiduciaria, asume la representación o vocería de la misma.

**Fuente formal:**

Artículo 44 del C.P.C.

Artículos 655, 669, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349, 2350 y 2356 del código civil.

Artículos 1226, 1227, 1233, 1234 y 1236 del código de comercio.

Ley 45 de 1990.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008 expediente 1997-09327-01.

Sentencia de casación civil de 3 de agosto de 2005, expediente 1909.

Sentencia de casación civil de 4 de diciembre de 2009, expediente 1995-02415-01.

Sentencia de casación civil de 31 de mayo de 2006, expediente 0293.

**Asunto:**

Pretenden las accionantes que se declare la responsabilidad extracontractual por los daños ocasionados a su vivienda producto de una construcción de una edificación al lado de ésta, por cesionaria de sociedad limitada; reclamando el daño emergente y el lucro cesante, quien ostenta la calidad de fideicomisario que se desprende de un contrato de fiducia mercantil de garantía celebrado con el propietario del predio colindante donde se realizó la mencionada construcción. La parte demandada llama en garantía al fideicomitente propietario del contrato y formula excepciones que describe como falta de legitimación en causa por pasiva. El *a-quo* acoge la excepción propuesta por la parte demandada. El *a-quem* confirma la decisión, con sustento en que la construcción de la edificación lo fue a instancia del fideicomitente propietario, aceptado por éste y que no fue objeto de la controversia. Los accionantes formularon casación con fundamento en la violación directa -por errónea interpretación- del



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoria de la Sala de Casación Civil*

artículo 2341 del Código Civil y por falta de aplicación de los artículos 2356, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349 y 2350 del Código Civil. La Corte no casó la sentencia con fundamento en que el predio objeto del litigio no hace parte del patrimonio del fiduciario, la titularidad que exhibe lo es en función del objetivo pretendido en el contrato de fiducia el cual de garantía, por lo que ésta no tiene responsabilidad en la ejecución de la obra, dado que la misma se hace a instancia del fideicomitente propietario.

*M. PONENTE* : MARGARITA CABELLO  
*BLANCO*  
*NUMERO DE PROCESO* : 11001-31-03-026-2007-  
00227-01  
*PROCEDENCIA* : Tribunal Superior del  
Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil D.  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : SENTENCIA SC5438-2014  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE CASACIÓN  
*FECHA* : 26/08/2014  
*DECISIÓN* : NO CASA

### **RESPONSABILIDAD**

**EXTRA CONTRACTUAL**-muerte de cuñado de quien demanda, por negligencia del conductor de bus que lo arrolla a en el parqueadero de la empresa (SC11347-2014;27/08/2014)

**LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA**- Acreditación del parentesco alegado. Los lazos de amistad, fraternidad o hermandad, no legitiman para deprecar el reconocimiento de un daño inmaterial (SC11347-2014;27/08/2014)

**PRUEBA DOCUMENTAL**- el contenido material del documento valor probatorio de las copias simples (SC11347-2014;27/08/2014)

**COPIAS SIMPLES**-mérito probatorio (SC11347-2014;27/08/2014)

**REGISTRO CIVIL**-valor probatorio cuando se presenta en copia simple (SC11347-2014;27/08/2014)

**CUÑADO**-prueba (SC11347-2014;27/08/2014)

**CONFESIÓN**- las respuestas del interrogatorio no la constituyen, corresponden a circunstancias que no son contrarias a las aspiraciones del demandante (SC11347-2014;27/08/2014)

**PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**- error al atacar el precedente por vía indirecta (SC11347-2014;27/08/2014)

### **Fuente formal:**

Artículos 2341 y 2347 del C.C.  
Artículos 195, 200, 254 y 375 del C.P.C.  
Artículo 110 Decreto 1260 de 1970  
Ley 54 de 1990.  
Ley 1395 de 2010 artículo 19.

### **Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de la corte sala civil de 14 de agosto de 1995, radicado 4268.  
Sentencia de la corte sala civil de 21 de febrero de 2012, radicado 2004-00649, reiterada por la sentencia de la corte de 24 de julio siguiente, radicado 2005-00595-01.  
Sentencia de la corte sala civil de 18 de mayo de 2005, radicado 14415.  
Sentencia de la corte sala civil de 18 de octubre de 1967, GJ. 2285 y 2286, pag. 259 reiterado sucesivamente en CSJ SC de 11 de mayo de 1976, GJ 2393, pag 143, CSJ SC de 10 de marzo de 1994.  
Sentencia de la corte sala civil de 26 de febrero de 2004, radicado 7069.  
Sentencia de la corte sala civil de 28 de octubre de 2011, radicado 1993-01518-01.



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

Sentencia de la corte sala civil de 8 de mayo de 2014, radicado 2012-00036-01.  
Sentencia de corte sala civil de 4 de noviembre de 2009, rad. 2001-00127-01, reiterada el 6de abril de 2011 radicado 2004-00206-01.  
Sentencia de la corte sala civil de 8 de noviembre de 1974.

**Asunto:**

El actor solicita que se declare que sus contendores, la empresa de transportes y los dueños de un bus, son solidariamente responsables de los perjuicios por la muerte de su cuñado y en consecuencia se condene al pago de indemnización por el daño moral, material y a la vida de relación entre otras, en la cuantía discriminada en la demanda puesto que por la negligencia e imprudencia de un conductor de la empresa demandada, al no frenar en el momento que debía hacerlo arrolla a la víctima produciéndole de inmediato la muerte. El bus que manejaba el conductor al momento de los hechos del accidente es de propiedad de los demandados. El *a-quo* declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. El *a-quem* confirma la providencia con sustento en que cualquier persona está legitimada para deprecar el resarcimiento del daño siempre y cuando demuestre que el hecho le ocasionó de manera personal y específica un detrimento patrimonial o moral lo cual no se acreditó en la demanda. La Corte no casó el fallo por no encontrar acreditadas las causales del recurso formuladas por el recurrente.

*M. PONENTE* : FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ  
*NUMERO DE PROCESO* : 7301310304 2009 00760 01  
*PROCEDENCIA* : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil Familia  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : SENTENCIA SC11347-2014  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE CASACIÓN  
*FECHA* : 27/08/2014

DECISIÓN

: NO CASA

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA-** renuncia a la prescripción en trámite del proceso de separación de bienes del haber social. Aplicación del artículo 2514 del Código Civil. Apreciación de la conducta procesal de la cónyuge en proceso liquidatorio (SC11331-2014;27/08/2014)

**SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA-**usucapación de bien social. Posesión del bien que hizo parte de proceso de separación de bienes. Intervención del título de tenedor a poseedor único (SC11331-2014;27/08/2014)

**RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-** reconocimiento tácito de dominio ajeno por parte de la demandante, al no haberse opuesto a la inclusión del inmueble pretendido en el haber social en proceso liquidatorio (SC11331-2014;27/08/2014)

**BIEN SOCIAL-**forma de usucapir tras la disolución de la sociedad conyugal. Inaplicación del artículo 2530 del Código Civil (SC11331-2014;27/08/2014)

**SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-**entre cónyuges (SC11331-2014;27/08/2014)

**ERROR DE DERECHO-**individualización de la norma trasgredida (SC11331-2014;27/08/2014)

Advierte la Corte que, si el Tribunal encontró en el trámite de la liquidación de esa universalidad jurídica, en concreto, en el acta de inventarios y avalúos debidamente aprobada, reconocimiento



*Corte Suprema de Justicia*  
*Relatoría de la Sala de Casación Civil*

tácito de dominio ajeno por parte de la demandante, al no haberse opuesto a la inclusión del inmueble pretendido en el haber social, esto denota, teniendo en cuenta el tiempo de posesión alegado y reconocido por el Tribunal, que la declaración de pertenencia se negó por haber operado el fenómeno de la renuncia a la prescripción, lo cual tiene cabida, a voces del artículo 2514 del Código Civil, después de consumada. El sentenciador, por lo tanto, no pudo incurrir en error de hecho al omitir apreciar el escrito de liquidación de la sociedad conyugal, presentado el 2 de febrero de 2002, ni la fecha de presentación de la demanda de pertenencia, hecho sucedido el 31 de julio de 2006.

Afirma la Sala que, de otra parte, si la hipótesis normativa contenida en el precepto citado tiene cabida cuando quien puede alegar la prescripción, reconoce, expresa o tácitamente, derecho del dueño, en el caso, de la sociedad conyugal disuelta, el Tribunal tampoco pudo omitir apreciar la oposición formulada en la contestación del libelo de liquidación de dicha universalidad jurídica, porque si en la oposición se negaba la condición de social del inmueble, a tal punto que se formuló la excepción de prescripción, simplemente se trataba de la reiteración de la adquisición del dominio en virtud de la posesión por el término previsto en la ley, que no de la renuncia a dicho fenómeno.

**Fuente formal:**

Artículos 95, 176, 187, 194, 195, 210, 242, 249 y 250, 285, 368 numeral 1, artículo 374, numeral 3º, 600, 601, 625 y 626 del C.P.C.

Artículo 2530 del Código Civil

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de la corte sala civil 052 de 1º de abril de 2005, radicación 0346-01.

Sentencia de la corte sala civil 064 de 25 de abril de 2005, radicación 0989.

Sentencia de la corte sala civil 137 de 13 de octubre de 1995, radicación 3986.

Sentencia de la corte de 27 de agosto de 2010, expediente 1999-00009-01.

Sentencia de la corte sala civil 357 de 16 de diciembre de 2005, radicación 1997-2016-01.

Sentencia de la corte sala civil de 25 de agosto de 2009, rad. 11001-31-03-042-2005-00083-01.

Sentencia de la corte sala civil 047 de 29 de marzo de 2001, exp. 6541.

Sentencia de la corte sala civil 133 de 5 de octubre de 2006, exp. 30782-01.

**Asunto:**

la demandante pretende adquirir un bien inmueble por usucapión de un inmueble que está a nombre de su antiguo compañero y demandado en el proceso, el cual lleva habitando más de 25 años contiguos y al cual le ha realizado mejoras, el mantenimiento y ha pagado los servicios domiciliarios como lo reconocen los vecinos y allegados. La decisión de primera negó las súplicas; el *ad quem* confirmó la decisión del *a-quo*, con sustento en que la actora no acreditó ser poseedora exclusiva, puesto que según las diligencias adelantadas en trámite liquidatorio, donde se reconoció la condición de propietario al demandado, no hubo oposición de esto, lo que desvirtúa tal calidad. La demandante promovió casación con base en la causal primera, manifestando que el *a-quem* incurrió en error de hecho y de derecho cuando le asignó valor probatorio al silencio de la demandante y de lo cual deduce que la misma reconoció al demandado como el titular del dominio, razón por la cual



concluyó que la posesión no fue exclusiva, además de que el *a-quem* no vió que la promotora, al contestar la demanda liquidatoria, negó los hechos relacionados la existencia del mencionado bien como haber social. La Corte no casó el fallo por no encontrar acreditada la causal formulada por el recurrente.

**M. PONENTE** : LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA  
**NUMERO DE PROCESO** : 11001-31-03-039-2006-00439-01  
**PROCEDENCIA** : Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA SC11331-2014  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : RECURSO DE CASACIÓN  
**FECHA** : 27/08/2014  
**DECISIÓN** : NO CASA

**PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA-** por vía de repetición de ARL por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente sufrido por la víctima al rodar por unas escaleras en las instalaciones de la demandada, ocasionándole la pérdida del 70.65% de la capacidad laboral como consecuencia de la *demencia postrauma encefalocraneano* que le produjo. Pensión de invalidez (SC11302-2014;29/08/2014)

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA-** descenso por unas escaleras sin tomar el debido cuidado y precaución, produciéndose una caída sin poder asirse del pasamanos debido a lo ocupadas que llevaba sus manos, que le genera pensión de invalidez (SC11302-2014;29/08/2014)

**CAUSA EXTRAÑA-** eximente de responsabilidad. Actitud descuidada y negligente de quien no obró con el debido cuidado y precaución cuando pretendió hacer uso de las escaleras (SC11302-2014;29/08/2014)

**PRINCIPIO DE BUENA FE-** cambio de posición injustificado de sus actos anteriores, cuando de ellos se desprendieron razonables expectativas para los demás, que se ven incididas o desconocidas con el nuevo proceder. Apreciación de la conducta procesal de la parte demandante (SC11302-2014;29/08/2014)

**PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA-** cambio de posición injustificado de sus actos anteriores, cuando de ellos se desprendieron razonables expectativas para los demás, que se ven incididas o desconocidas con el nuevo proceder. Apreciación de la conducta procesal de la parte demandante (SC11302-2014;29/08/2014)

**TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS-** apreciación de la conducta procesal de la parte que demanda en repetición responsabilidad de la entidad demandada por accidente en escaleras de quien tiene pensión de invalidez (SC11302-2014;29/08/2014)

Para la Corte, cotejadas, pues, de un lado, la posición que en relación con la mencionada declaración mantuvo la accionante en las instancias y, de otro, la que esgrimió en sustento del cargo que se analiza, es notorio que con la segunda niega la primera, sin que se aprecie alguna circunstancia que explique satisfactoriamente ese cambio de actitud, comportamiento que es desde todo punto de vista inadmisibles, puesto que, contraría abiertamente la doctrina de los actos propios.

Enseña la Sala que, con apoyo en los principios de la buena fe, que en Colombia es hoy en día de rango constitucional (art.



*Corte Suprema de Justicia*  
*Relatoría de la Sala de Casación Civil*

83, C.P.), y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la “teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base el comportamiento pretérito del que lo realiza.

**Fuente formal:**

Artículos 174, 183, 185, 229 y 368 del C.P.C.  
Artículos 988, 2341, 2342, 2350, 2351, 2356 y 2357 del C.C.  
Decreto 1771 de 1994 Artículo 12  
Decreto 2269 de 1993 artículo 2  
Ley 361 de 1997  
Ley 361 de 1997 artículos 43 y 44  
Ley 400 de 1997  
Resolución 2400 de 1970.  
Resolución 14861 de 1985 del Ministerio de salud.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de casación civil de 22 de octubre de 1998, expediente 4866.  
Sentencia de casación civil de 24 de enero de 2001, expediente 2001-00457-01.  
Sentencia de casación civil de 27 de marzo de 1998, expediente 4943.  
Sentencia de casación civil de 15 de diciembre de 2006, expediente 1992-04505-01.

**Asunto:**

La empresa de riesgos profesionales, con fundamento en el Decreto 1171 de 1994, reclama la responsabilidad extracontractual de la empresa que aseguró a quien sufrió un accidente por rodar por unas escaleras construidas para el paso normal de personas del establecimiento de

la parte demandada, que le generó pensión de invalidez, en virtud de que la víctima sufrió la pérdida del 70.65 % de su capacidad laboral, produciéndole *demencia postrauma encefalocraneano*. El fallo de primera instancia negó las pretensiones arguyendo que fue culpa exclusiva de la víctima. El *ad-quem* confirmó la sentencia de primera instancia, con fundamento en que por la prueba trasladada en otro trámite judicial, se comprobó que la víctima al momento de descender las escaleras, no tomó los cuidados necesarios puesto que su mano izquierda estaba ocupada, lado por el cual descendió, sin poder aprehenderse de la baranda. La actora demanda en casación con base en la causal primera, exhibiendo su inconformidad de la valoración que de la prueba trasladada que hizo el Tribunal, dándole peso a un testimonio rendido en otra circunstancia, sin que éste hubiese sido ratificado por el testigo de conformidad con el artículo 229 del C.P.C.. La Corte no casó debido a que de las pruebas y testimonios se desprende que la víctima no tuvo los cuidados necesarios para el descenso de la escalera como actividad peligrosa que es, además la prueba trasladada tiene total validez, puesto que fue la parte actora quien la solicitó allegar al proceso y que de común acuerdo con la contraparte, según memorial presentado, prescindieron de ratificación del testimonio.

*M. PONENTE* : ALVARO FERNANDO  
*GARCÍA RESTREPO*  
*NUMERO DE PROCESO* : 05266-31-03-001-2002-  
00067-01  
*PROCEDENCIA* : Tribunal Superior del  
Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : SENTENCIA SC11302-2014  
*CLASE DE ACTUACIÓN* : RECURSO DE CASACIÓN  
*FECHA* : 29/08/2014  
*DECISIÓN* : NO CASA